



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**H. Congreso del Estado de Sinaloa
LXIII Legislatura
Mesa Directiva**

**OFICIO NO. CES/SG/MD/E-166/2019
Culiacán Rosales, Sin., enero 24 de 2019**

**DIP. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento
Col. El Parque,
Alcaldía Venustiano Carranza
C.P. 15960, Ciudad de México.**

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, aprobó el día de hoy, el Acuerdo número 10, por el que se aprueba en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que le enviamos el Acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Dip. Marco César Almaral Rodríguez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Sinaloa**



*alba.



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

ACUERDO NÚMERO: 10

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, al tenor siguiente:

**“MINUTA
CON PROYECTO
DE
DECRETO**

***POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA
FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.***

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.



Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

XXXI. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



Segundo. *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

Tercero. *La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.*

Cuarto. *Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.



ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese este Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos estipulados en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.


C. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. FLORA ISELA MIRANDA LEAL **C. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**
DIPUTADA SECRETARIA **DIPUTADA SECRETARIA**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

R.S. 00150

ASUNTO: SE REMITE MINUTA PROYECTO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
ENERO 21 DE 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.

ANEXAMOS DOCUMENTO ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 134, DE FECHA 21 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

m
C. MARIO SANTIZ GÓMEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C.C.P. ARCHIVO





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



DECRETO NÚMERO 134

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentran relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirá en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectadas por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Enero del año dos mil Diecinueve.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. MARIO SANTIZ GÓMEZ.

C.C.P. ARCHIVO.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 134, que emite este Poder Legislativo relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LVIX LEGISLATURA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de enero de 2019
HCEO/LXIV/JCP/172/2019

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Av. Congreso de la Unión No. 66
Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza
C.P 15960. Ciudad de México.

Para los efectos de los dispuesto por el artículo 135 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento que el H. Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó en sesión extraordinaria el día 16 de enero del presente, el Decreto por el que se Aprueba la minuta con proyecto de decreto que REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, enviada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que enviamos el Decreto de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Respetuosamente,

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Ccp. Dip. César Morales Niño. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Lic. Jorge A. González Illescas. Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Lic. Liz Hernández Matus. Secretaria Técnica de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 306

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la minuta con proyecto de decreto que **REFORMA EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.**

Artículo único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Segundo. El congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de Diciembre de 2018.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente Decreto a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país, para su conocimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 306

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**



Asunto: remitiendo Decreto 067.

Villahermosa, Tab., 22 de enero de 2019

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 067**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Primer Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

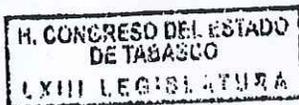
No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**



**DIP. NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
PRESIDENTE**



**CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**

25 ENERO 2019

RECIBIDO



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Del análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, se desprende que el día 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortes Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribió una Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se propone reformar los artículos mencionados.

II.- En la misma fecha, 30 de marzo del 2017, el proyecto de decreto fue recibido en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, donde se dispuso ser turnada a las Comisión de Puntos Constitucionales; mediante oficio No.DGPL-63-II-6-1947, signado por la Diputada, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria.

III.- El día 5 de junio del 2017, fue recibido en la mesa directiva de la Cámara de Senadores, donde se acordó asignar turno directo del referido proyecto, como lo permite el artículo 176, del Reglamento del Senado, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y Dictamen.

IV.- El día 15 de noviembre del 2018, mediante oficio No.DGPL-1P1A.-3563, se hizo la devolución a la Cámara de Diputados, el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma, el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha, signado por la Senadora, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva.

V.- En la misma fecha, 21 de noviembre del 2018, fue recibido mediante oficio No. D.G.P.L 64-II-6-0168, en la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se permitió acusar de recibido el oficio No.DGPL-1P1A.-3563, de fecha 15 de noviembre del 2018, donde se realizó la devolución del expediente con la minuta de Proyecto de



Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se dictó el trámite de recibido y de ser turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen.

VI.- El 11 de diciembre del 2018, en reunión plenaria, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen en sentido positivo sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 22, y la fracción XXX, del artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, tal y como se aprecia en la votación general realizada por todas y cada uno de los integrantes de la comisión de puntos constitucionales.

VII.- El 7 de enero del 2019, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/CRSP/003/2019, el oficio número D.G.P.L 64-11-6-0262, suscrito por la Diputada Lizeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual anexa Minuta con Proyecto por el que se reforman el Artículo 22, y la fracción XXX, del Artículo 73, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, turnándose en la misma fecha a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura, para su estudio y análisis.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 21 de enero de 2019, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tienen la obligación de participar en el proceso de reforma constitucional, mediante la aprobación o no de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, y la fracción XXX, del



artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que, además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Derivado del análisis de la Minuta, se considera pertinente en lo sustancial, los argumentos esgrimidos tanto en la iniciativa, como los de las comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional de los artículos aprobados de la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados; de igual forma, desde luego, hace suya la redacción final de los artículos objeto de la reforma propuesta.

TERCERO.- Sin embargo se considera necesario enunciar algunos de los argumentos plasmados en el Dictamen, que motivan la reforma de los artículos 22, y la fracción XXX, del artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se tenga conocimiento más amplio de la misma:

A) Resolución del fondo del conflicto

Es una prioridad buscar las medidas necesarias para el combate al crimen organizado como parte de la nueva estrategia de seguridad pública, y con la finalidad de tener mayores herramientas para combatir la delincuencia organizada, así como el de combatir los delitos de corrupción, una de las medidas efectivas, es la reforma a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con esto obtener más herramientas para el combate a la delincuencia organizada, y delitos de corrupción por parte de Servidores Públicos, quienes han incrementado su participación dentro de estos actos delictivos.

Al ser testigos de las afectaciones que producen las organizaciones delictivas a nuestro país, y algunos servidores públicos, que incurren en contra del Estado, se busca sean sancionados enfrentando su responsabilidad frente del Estado.



Nuestras instituciones judiciales han buscado ser observadoras de diversos casos en materia internacional del combate al crimen organizado, encontrándose nuevas estrategias para combatirlo, la cual se ha llegado a convertir en un riesgo de carácter nacional, siendo necesario desarrollar nuevas técnicas de investigación.

La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de las conductas penales siendo distinto al penal el estándar probatorio de esta acción ya que las acciones reales tienen otra naturaleza.

Con la aplicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han logrado diversos fines relevantes como los siguientes:

- 1.- Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
- 2.- Disminuir la capacidad operativa de los Agentes Ministeriales.
- 3.- Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de lo mismo
- 4.- Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
- 5.- Entre otros.

Para fortalecer lo anterior, se ha considerado necesario reformar y adicionar el artículo 22, y reformar la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con esto consolidarlo como un instrumento para combatir los delitos de corrupción en los que se encuentren relacionados servidores públicos.

En ese contexto, al realizar cambios dentro de la normatividad que rige la extinción de dominio se han creado, nuevos mecanismos legales, con los cuales se desarrollen nuevas figuras jurídicas, y con esto seguir logrando la recuperación de activos y con esto restar poder económico a las organizaciones delictivas, y a personas que desempeñan un cargo público.

Un ejemplo de las conductas de la criminalidad organizada así como de los servidores públicos que se encuentran relacionados con actos de corrupción es la de operar con recursos de procedencia ilícita, una de ellas es conocida como el lavado de dinero, por medio del cual se utilizan los recursos del crimen organizado, desarrollando el mismo modus operandi y formalizando dicho actos con prestanombres y con eso destinar los acervos ilícitamente obtenidos, siendo ellos los beneficiarios finales de los bienes, por lo que dentro de la reforma se



establece desligar el procedimiento civil de extinción de dominio del procedimiento penal originado por la comisión del delito.

Es importante destacar que, en la presente reforma, se incluyen los actos de corrupción, lo cual resultar apropiado ante la gran cantidad de casos en los cuales no se ha podido sancionar a los sujetos delincuenciales acusados por corrupción y por ende requisar bienes materiales obtenidos mediante actos delictivos.

La presente reforma se robustece, al tomar como ejemplo nuestro país, lo establecido en otros, como Italia, Estados Unidos y Colombia, en donde son muestra de grandes resultados en el combate a la delincuencia organizada y combate a la corrupción, afianzando con esta acción el Estado de Derecho.

B) Legislación procesal penal.

El ejecutivo federal tiene como propósito establecer una misma base reguladora que fije los elementos necesarios para fortalecer el combate en contra del crimen organizado, y delitos de corrupción.

Por medio de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, siendo de orden público y de interés social, asimismo, se regula el procedimiento correspondiente y la actuación de las autoridades, la resolución que se emita y la intervención de las personas que se vean afectadas.

La forma en que se pueda encontrar las medidas necesarias para el combate a los delitos de corrupción es creando acciones con los cuales sean recuperables activos para ser puestos como medio, por el cual tengan el uso adecuado en beneficio de la sociedad y utilizarlo como un medio para la reparación del daño ocasionado a víctimas que se ven afectadas por la actividad ilícita

CUARTO.- Derivado de estas reformas constitucionales, la acción de Extinción de Dominio será promovida por el Ministerio Público a través del procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, prestando auxilio las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de esta función, estableciéndose en la ley los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio.



QUINTO.- Por lo anterior, se considera que esta Soberanía apruebe dichas reformas mencionadas, porque tienen como finalidad buscar mecanismos efectivos que ayuden a seguir obteniendo una estrategia efectiva contra la delincuencia organizada y la corrupción, por lo que la reforma al Artículo 22 y a la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio la hace una figura central y efectiva en la estrategia del combate al crimen organizado y a los actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

SEXTO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 067

ARTICULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, APRUEBA, en sus términos, el contenido de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

(Se transcribe)

Proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22...



No se **considera** confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se **considera** confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el ministerio público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentre relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículo, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delito en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuada para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73...

I. a XXIX- Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre la extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...



Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

TERCERO.- La ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción que ordene el presente Decreto.

CUARTO.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciado con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos envíese a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del decreto respectivo; para efecto de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.



H. Congreso del Estado de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO



LXIII

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



DIP. NELSON HONBERTO GALLEGOS VACA
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
LXIII LEGISLATURA

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA



DEPENDENCIA: Secretaría General
 NÚMERO DE OFICIO: SG/ 00000037
 ASUNTO: Se envían Reformas
 Constitucionales.

PODER LEGISLATIVO
 Estado Libre y Soberano
 De Veracruz de
 Ignacio de la Llave

**C. DIP.
 PORFIRIO MUÑOZ LEDO
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 P R E S E N T E**

PRESTADO DE SERVICIO
 DE LA MESA DIRECTIVA
 28 ENE 2019
 00000037

005494

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 229** por el que se aprueba en sus términos la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Extinción de Dominio**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
 Xalapa, Ver., Enero 22 de 2019

JOSE MANUEL POZOS CASTRO
 DIPUTADO PRESIDENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARIA TÉCNICA

JORGE MORENO SALINAS
 DIPUTADO SECRETARIO

28 ENE. 2019



RECIBIDO
 Esther Infante Allende

2140



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 229

QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo Único. Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordene el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



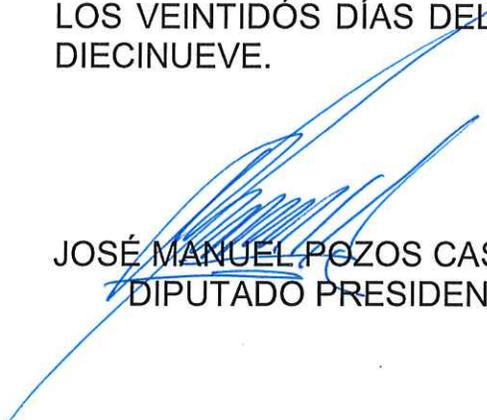
PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del Conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE


JORGE MORENO SALINAS
DIPUTADO SECRETARIO



**Toluca de Lerdo, México,
a 25 de enero de 2019.**

**CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S.**

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que, en sesión de esta fecha, la H. "LX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien expedir, Acuerdo mediante el cual se aprueba la reforma de los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción xxx, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, conforme al Acuerdo que se adjunta.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E





Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

SECRETARIOS

[Handwritten signature in blue ink]
DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

[Handwritten signature in black ink]
DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

[Handwritten signature in green ink]
**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA
MONDRAGÓN**



LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Único.- Se aprueba la reforma del artículo 22 y la fracción xxx del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para quedar como sigue:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las



autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.



Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Lizeth Sánchez García
Secretaria
(Rúbrica)

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

SECRETARIOS


DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO


DIP. LILIANA GOLLAS TREJO


**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA
MONDRAGÓN**



Oficio Número: 559/2019

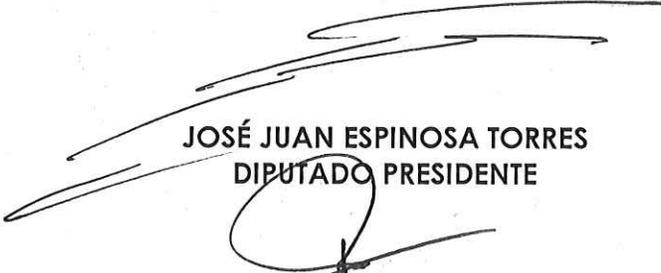
Asunto: Se remite Minuta para los efectos legales procedentes.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Por acuerdo de la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales procedentes, la Minuta Proyecto de Decreto en relación con la Minuta Proyecto enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 30 DE ENERO DE 2019
MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO


JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
DIPUTADO PRESIDENTE

JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA





**EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino, y en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorción, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73



I. a la XXIX-Z

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

En mérito de lo anterior, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprueba reformar y adicionar los artículos que reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

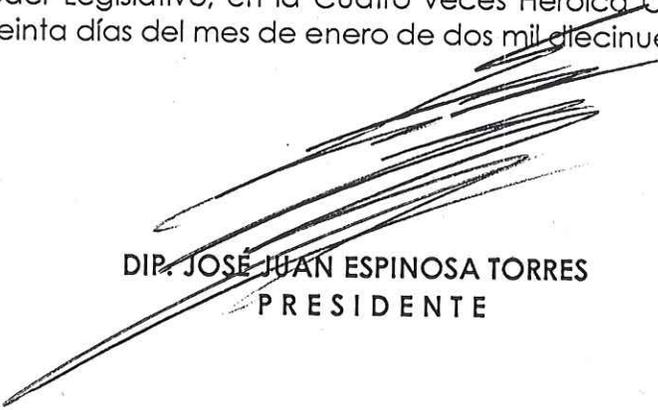


Comuníquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR INTERINO, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve.



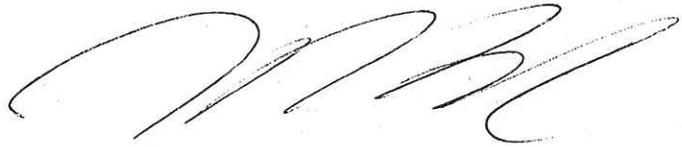
DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
PRESIDENTE



DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA



DIP. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA
SECRETARIA



DIP. JUAN PABLO KURI CARBALLO
SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, SEGUNDO PÁRRAFO Y 73, FRACCIÓN XXX, Y SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca, Hgo., 6 de febrero de 2019.

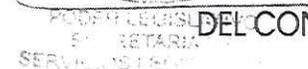
Oficio N° SSL-0200/2019.

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Dictamen y del Decreto N° 171, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por **unanimidad**, con **28 votos a favor**, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.


ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO


CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
7 Feb 2019
RECIBIDO

cdv'



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO,** integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,



por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.



TERCERO. El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

QUINTO. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

SEXTO. El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

OCTAVO. En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

NOVENO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

DÉCIMO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019.**



Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía



por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.



Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legitima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legitima”

SEXTO. Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

SÉPTIMO. Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de



una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

OCTAVO. Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

NOVENO. Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p>Artículo 22</p>



No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I. a XXIX-Z. ..**

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I. a XXIX-Z**

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:



D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,



extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.



Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.

POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA			



DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS SECRETARIO			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES VOCAL			
DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA VOCAL			
DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS VOCAL			
DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER VOCAL			
DIP. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA VOCAL			



DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA VOCAL			
DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO VOCAL			
DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO VOCAL			

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

TERCERO. El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

QUINTO. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

Handwritten signature

Handwritten signature



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SEXTO. El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

OCTAVO. En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

NOVENO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.



DÉCIMO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se



les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

SEXTO. Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

SÉPTIMO. Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

OCTAVO. Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,



encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

NOVENO. Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p>	<p>Artículo 22</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Acuerdo



<p>elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos</p>	<p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
--	---



<p>respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z. .. XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y XXXI</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p>Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en</p>	

Acuña






la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Acuerdo



Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES
CALVA.

SECRETARIA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.



A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO**, integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,



por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

Calderón

[Signature]

[Signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TERCERO. El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

QUINTO. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

SEXTO. El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

OCTAVO. En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

NOVENO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

DÉCIMO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

[Handwritten signature]

4

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía



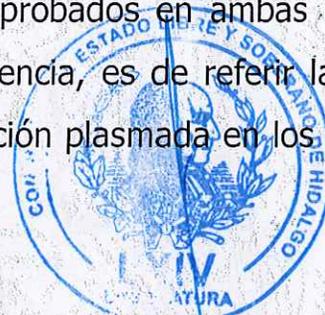
por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que se expresa el considerar que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO
SERVICIOS LEGISLATIVOS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legitima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legitima"

SEXO. Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

SÉPTIMO. Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a red number '7' and various scribbles.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.



[Handwritten signature and scribbles]

una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

OCTAVO. Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.



NOVENO. Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

[Vertical column of handwritten signatures and scribbles]

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p>Artículo 22</p>

[Handwritten arrow pointing left]

[Handwritten signature]



Handwritten signature and the number 9 in red ink.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter

Handwritten signatures and scribbles on the right margin.

Handwritten signature at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom center.



b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ..

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y
XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SOBERANÍA DE LA NACIÓN
ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE LEGISLATIVOS

ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE LEGISLATIVOS



Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:



Handwritten signature and the number 12 in red ink.

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Handwritten signature.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:



DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Handwritten signature and scribbles.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Handwritten signature and scribbles.

Handwritten signature and scribbles.



Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Handwritten signature and the number 14 in red ink.

extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.



Handwritten signatures and scribbles on the right margin.

Handwritten signatures at the bottom of the page.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

[Handwritten signature] 15

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.

POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

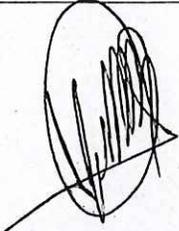
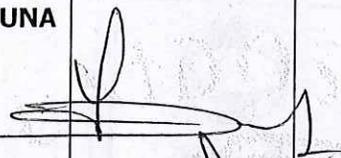
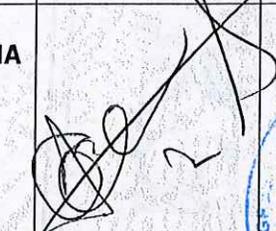
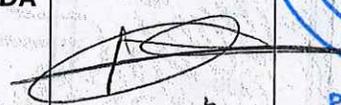
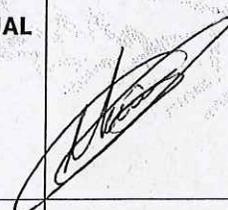
DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR PRESIDENTA	<i>[Handwritten signature]</i>		

[Vertical column of handwritten signatures and marks]

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]

<p>DIP. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS</p> <p>SECRETARIO</p>			
<p>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS</p> <p>SECRETARIA</p>			
<p>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA</p> <p>VOCAL</p>			



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

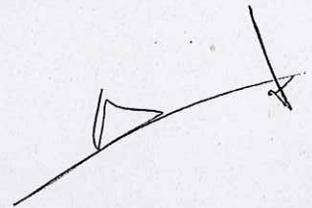


PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

<p>DIP. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA</p> <p>VOCAL</p>			
<p>DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO</p> <p>VOCAL</p>			

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.







SIN TEXTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:



ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

TERCERO. El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

QUINTO. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.



SEXTO. El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

OCTAVO. En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

NOVENO. En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

Acuña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DÉCIMO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo



señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

CUARTO. Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

QUINTO. Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se



les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

SEXTO. Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

SÉPTIMO. Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.”

OCTAVO. Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,

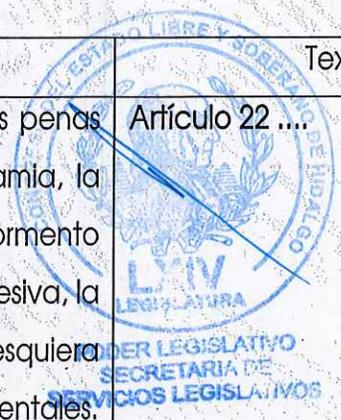


encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

NOVENO. Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p>	<p>Artículo 22</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p>





<p>comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo de la materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan</p>	<p>considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.</p> <p>La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p>
---	---



Acuña
[Signature]

[Signature]



elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia lícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

<p>respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z. .. XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-Z XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y XXXI</p>
<p>Transitorios</p>	
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p>Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p>Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en</p>	



Acuña

11





PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



12

Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.





AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA.

SECRETARIA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.



SUPPLEMENTO



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Ciudad de México, 5 de marzo de 2019

Oficio No. SGSP/1903/181

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de Hidalgo, el ***Decreto por el que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio***, mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente

DR. ARTURO GARITA
Secretario General

Anexo: Comunicación original.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 064/FEB/19

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 6 de febrero de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la Minuta por la que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

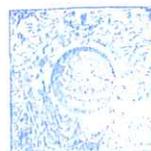
Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E.

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Secretaria.



PODER LEGISLATIVO
CAMPECHE
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL EDO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

14 FEB. 2019

RECIBIDO
Angélica García Pompa

C.c.p. Su Expediente.
C.c.p. El Minutario.

2532



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente No. 116/LXIII/01/19

Asunto: Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Promovente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 116/LXIII/01/19 formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 16 de enero del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73 fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Diputación Permanente acordó abocarse al estudio y análisis de la minuta de que se trata, por lo que emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad modificar la norma suprema de la Nación, con el propósito fundamental de consolidar la figura jurídica de la extinción de dominio a través de un procedimiento jurisdiccional de carácter civil y autónomo del penal, así como facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del artículo 22 de la propia Constitución Federal.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar los artículos 22, segundo párrafo y, 73 fracción XXX, y adicionar un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Carta Magna Federal.

Lo anterior, en virtud de que en su parte conducente el dictamen de la Cámara de Senadores expone respecto al artículo 22 constitucional que la extinción de dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Además señala que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

del Estado de bienes asegurados que causen abandono. Asimismo determina que la acción de extinción de dominio, se ejercerá directamente por el representante social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le siga al imputado.

El procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la extinción de dominio será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, ni pueda acreditarse y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De tal forma que para hacer armónica dicha reforma se consideró procedente adicionar al artículo 73 fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del antes citado artículo 22 constitucional.

Que por su parte la Cámara de Diputados consideró que la figura de la extinción de dominio es "... la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."

Por lo que se estima como antecedente de esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 constitucional, el cual señalaba que "no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables." Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora en su correspondiente dictamen.

Elementos que sirvieron de base para establecer que la acción de extinción de dominio sea considerada imprescriptible y sea ejercitada a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio del orden público. Así pues, esta figura será considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Por lo que se concluye que lo que se pretende con la modificación constitucional que nos ocupa es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable, argumento que encuentra sustento al señalarse que la extinción de dominio tiene por objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

Finalmente es preciso mencionar que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, por lo que no es en sí misma un castigo a quien ha vulnerado la norma penal, sino que dentro de la estrategia de seguridad pública será utilizada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, y esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuentan los grupos del crimen organizado.

Así pues queda claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie, aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito. Elementos que hacen conveniente, en consecuencia, que sea el Congreso de la Unión el facultado para expedir la legislación procesal única sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución General de la República, como lo plantean las colegisladoras federales.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL
ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo,



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de extinción de dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

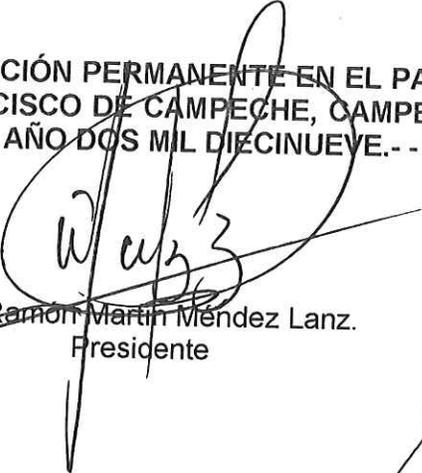
dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----


Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente


Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente


Dip. Emilio Lara Calderón.
Primer Secretario


Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario


Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Tercera Secretaria



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59°** 2021

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., 31 de enero de 2019
Oficio N° SSP/1385/19/LIX
Exp. N° I/234/LIX

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión del Pleno de la LIX Legislatura del Estado, celebrada el 31 de enero de 2019, se ordenó remitir a esa Cámara, el DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO»

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
P R E S I D E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 FEB. 2019

RECIBIDO
Esther Infante Allende

c.c.p. Expediente/Minutario
RCCV/FCJ/MGV/aam

006152
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
19 FEB 19
SECRETARÍA TÉCNICA



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0262, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio»*.
2. Que el combate inteligente al crimen organizado y a los delitos de corrupción deber ser una prioridad estratégica para la seguridad y la procuración de justicia en nuestro país. La experiencia internacional ha demostrado a lo largo de varias décadas que no es suficiente y mucho menos eficaz, el concentrar los esfuerzos de las instituciones de seguridad el limitarse a la persecución de aquellos que incurren en dichas conductas delictivas. Lo que verdaderamente ha demostrado en diversas latitudes dar resultado para abatir la criminalidad organizada y la del género de corrupción ha sido el incluir figuras legales tendientes a la recuperación de activos o puestos al servicio de conductas ilícitas.
3. Que tales instituciones se han consolidado en instrumentos como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya redacción y suscripción obliga a los estados parte a desarrollar estrategias integrales para enfrentar dichos fenómenos que incluso se han llegado a convertir en un riesgo para la seguridad nacional de los estados.
4. Que en ese contexto, es que se desarrollan nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial, así como los ya mencionados mecanismos para la recuperación de activos. La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho frente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales.



5. Que una de las conductas que la criminalidad organizada y la de servidores públicos tienen en común, es precisamente la de operación con recursos de procedencia ilícita, conocida también como lavado de dinero. A través de ésta, se pretende consolidar la finalidad económica del crimen y ocultar el origen de los recursos derivados del mismo. El modus operandi, tanto del crimen organizado como el de la corrupción, es la destinar los acervos ilícitamente obtenidos, formalizando incluso la propiedad de los mismos a favor de prestanombres individuales o corporativos, ya sea a través de propiedades o cuentas financieras. Sin embargo, a pesar de esa formalización, ellos continúan siendo los beneficiarios finales del bien, por eso jurídicamente se les denomina beneficiarios reales, dueños beneficiarios, quien se ostenta como dueño, etc., ya que se describe una situación de hecho, no de derecho.

6. Que como respuesta a dicho fenómeno que se vale del engaño, el fraude a la ley, la utilización de prestanombres y empresas fachadas, es que la legislación desarrolla figuras como la extinción de dominio, fundamentándose en un principio del derecho perenne y categórico del fraude no se pueden derivar efectos jurídicos.

7. Que en la reforma del 18 de junio de 2008, en la cual se plasmó por primera vez esta figura, surgió la obligación de expedir la Ley Reglamentaria que regulará su procedimiento para solicitar la acción de extinción, tomando como base las reglas emitidas.

También surge la obligación de expedir la Ley reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regule el procedimiento antes descrito, por ello el 29 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio, la cual define esta figura en su artículo 3.

8. Que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 2 y 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

9. Que por las anteriores razones, es que la extinción no se hace respecto de la propiedad. Se persigue jurídicamente la cosa, con independencia de la titularidad formal y oficial. Por esa razón, es que la figura reconocida en el derecho internacional permite la reversión de la carga de la prueba.



10. Que la acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de conductas penales, por lo tanto, no puede verse como un castigo al delincuente. De lo anterior se debe seguir que el estándar probatorio de dicha acción sea distinto al penal. La pretensión punitiva tiene el más alto estándar dentro del orden de un estado. En cambio, las acciones reales tienen otra naturaleza y otro tratamiento sustantivo y procesal. Dentro del derecho penal se encuentra la figura del decomiso que tiene vigencia y aplicabilidad. La inclusión de la extinción de dominio no contradice la pertenencia del decomiso. La extinción de dominio es una acción que hace evidente el fraude a la ley y el engaño en la pretensión de consolidar acervos patrimoniales.

11. Que el hecho de vincular en el texto constitucional la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas y técnicas. Lo anterior es así ya que además de generar problemas operativos dentro de las procuradurías y fiscalías, se impone desde la Constitución la necesidad de desarrollar una legislación penal que es inadecuada para los fines que se buscan.

12. Que en efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, si no que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

13. Que sin lugar a dudas, la emisión de una regulación constitucional y secundaria de la extinción de dominio fue un avance destacado en nuestro país, que tuvo como finalidad cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin trasgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, combatieron a la delincuencia organizada a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa e impune.

14. Que sin embargo, al pasar de los años y derivado de la comparación y los alcances de dicha figura en países como Colombia, Guatemala, Estados Unidos e Italia, podemos observar que en nuestro país esta figura es limitativa, ya que deja de lado actividades ilícitas que pudieran ser susceptibles de su aplicación.

15. Que aunado a lo anterior, la extinción de dominio desde su implementación en nuestro País no ha dado los resultados esperados y se debe en gran



medida a que, no obstante, se señala que es un proceso “autónomo” del proceso penal, en realidad esa afirmación es relativa, tal como lo menciona la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2008879

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, abril de 2015, Tomo I

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1a .J. 21/2015 (10ª.)

Página: 340

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA. De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez



escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio".

16. Que en este sentido, un replanteamiento constitucional de la extinción de dominio es necesario, ya que el diseño vigente de esta figura a nivel constitucional y secundario, implica cargas procesales y probatorias propias del derecho penal, que ha sido uno de los obstáculos en la aplicación exitosa de esa figura en nuestro País.

17. Que bien se sabe que este es uno de los inconvenientes en su aplicación que impiden hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estima pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle mayor operatividad y funcionalidad.

18. Que de acuerdo con un estudio comparado entre Colombia y México en materia de extinción de dominio del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Fiscalía General de la Nación de Colombia y del Informe Anual de Labores de 2011 del Poder Judicial de la Federación, señalan que en Colombia en el año



2008 se encontraban 1,888 procesos judiciales en fase inicial, en trámite 815 y 2703 procesos judiciales por extinción de dominio, mientras en México en el periodo 2010-2011 solo se tenían 3 procesos judiciales en esta materia. Por otra parte, el CESOP señala que en los mismos periodos en Colombia se obtuvieron 28, 165 bienes y en México solo 8 bienes.

19. Que en este sentido, de acuerdo con el 6o. Informe de Labores de la Procuraduría General de la Republica (PGR) durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018, en su apartado "Actuación del Ministerio Público como representante de los Intereses de la Federación y de la Institución" se iniciaron 4 juicios y se concluyeron 230 en materia de extinción de dominio.

20. Que ésta es la figura más idónea para la recuperación de los activos derivados de los hechos de corrupción o actividades ilícitas, si bien es una figura que requiere el desahogo de un proceso jurisdiccional, su tramitación y sus estándares son distintos a los de la acción penal y debemos hacerlos valer.

En ese sentido, resulta urgente fortalecer la figura de extinción de dominio, atendiendo y evitando los obstáculos procedimentales que se interponen con el principal objetivo de esta figura jurídica que es el combate inteligente contra el crimen organizado y la corrupción. De esta manera se busca disminuir los recursos con los que cuenta la delincuencia, desalentando su capacidad operativa.

La buena instrumentación de esta figura, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más le afecta, que son los recursos económicos. El crimen organizado y la corrupción en nuestro país convergen en la generación de estructuras financieras y económicas ilícitas, que requieren de la mayor atención para su prevención y eliminación.

21. Que en razón de lo anterior, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

22. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:



“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. – *Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés



público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local,



seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO».

Artículo Único. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA


DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTA


DIP. MARÍA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO»)



2019 FEB 19 PM 2:09

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Número: 844

Asunto: notificación

febrero 14, 2019

**Honorable Congreso de la Unión
Cámara de Diputados,
P r e s e n t e s.**

Para efectos del artículo 135 de la Carta Fundamental Federal, notificamos que en Sesión Ordinaria de la data, se validó en todos sus términos la Minuta Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos, 22 en su párrafo segundo, y 73 en su fracción XXX; y **ADICIONA** al artículo 22 tres párrafos, éstos como tercero a quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio; se adjunta certificación del proceso legislativo.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

**Primer Secretario
Diputado
Martín Juárez Córdova**

**Segundo Secretario
Diputado
Cándido Ochoa Rojas**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio 0696/61/2019
Exp. 12391/LXXV

Dip. Porfirio Muñoz Ledo,
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.-

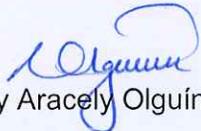
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de febrero del presente año, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 67 aprobado con fecha 13 de febrero de 2019, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

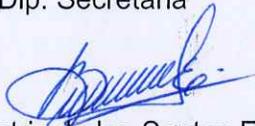
Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 13 de febrero del 2019

Dip. Secretaria


Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria


Delfina Beatriz de los Santos Elizondo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 26 de diciembre de 2018, el **Expediente Legislativo Número 12391/LXXV**, con motivo del **Oficio Número D.G.P.L. 64-II-6-0262**, signado por la **Diputada Lizeth Sánchez García**, Secretaria de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual remite la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.**

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Por lo tanto, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

DEBATE A FAVOR: - *bez G.*
Ismael Gonzalez
Zefaximo Juarez Mota
Felix Roche Esquivel

DEBATE EN CONTRA

LEIDO POR EL DIPUTADO:

Jorge de León Fernández

APROBADO POR

UNANIMIDAD
MAYORÍA *37* A FAVOR
EN CONTRA
DEVUELTO
ABSTENCIÓN

Fecha *13/Enero/2019*

CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 fracción II) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción II del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 18 de diciembre del 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a las Legislaturas de los Estados Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna:

***“Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Al adentrarse al análisis de la presente iniciativa, se tiene en cuenta la seguridad y la procuración de justicia del país, además de abatir inteligentemente la delincuencia organizada, abriendo ventanas de soluciones eficaces en conjunto con las instituciones de seguridad pública, y así, tener mayor concentración en resultados favorables de quienes incurran en dichas conductas delictivas.

En esa tesitura, existen situaciones que perjudican el entorno social, como es la delincuencia organizada, corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos lo que ha obligado a desarrollar nuevas técnicas de combatir la delincuencia organizada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

generales para crear la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que vendrá a cerrar el círculo para su debida implementación.

En consecuencia a lo señalado, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Quinto. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de febrero del 2019
Comisión de Puntos Constitucionales

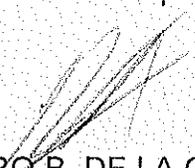
DIP. PRESIDENTE:


JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. SECRETARIO:


ARTURO B. DE LA GARZA GARZA

DIP. VOCAL:


JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. VOCAL:

ZEFERINO JUÁREZ MATA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. VOCAL:

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

DIP. VOCAL:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:

JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 067

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 22.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.

I. a XXIX-Z.

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

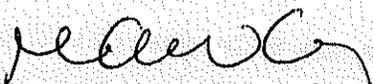
Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Quinto. Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

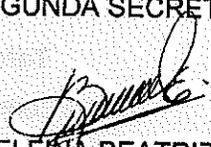
PRESIDENTE


DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Oficio número S.P. 0332/2019

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en atención a su oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262, de fecha 18 de diciembre de 2018, me permito remitir a Usted copia certificada del Decreto número 83, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en sesión celebrada en la presente fecha; mediante el cual se **aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 12 de febrero de 2019

SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL
CONGRESO DEL ESTADO



SECRETARIA PARLAMENTARIA

Lic. Melecio Domínguez Morales



PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO 83

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 145, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se **adicionan** un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



2

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario para que comunique el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo.





TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
DIP. SECRETARIO

LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA



PARLAMENTARIA

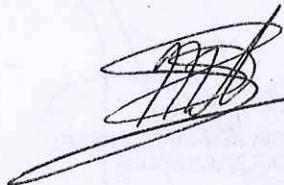


El suscrito **Licenciado Melecio Domínguez Morales**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.-

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática que consta de **tres fojas útiles tamaño oficio** por su lado anverso, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y a que me remito, obran en el archivo de la **Secretaría Parlamentaria** de este Congreso del Estado, relativa al **Decreto Número 83**, por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Por lo que se expide la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl; a los **doce días del mes de febrero** del año dos mil diecinueve. -----



SECRETARIA PARLAMENTARIA



2018-2021
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA
 LIX LEGISLATURA

SECRETARIA
 Oficio No. DPL/0262/019

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO
 PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto les informamos que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Ordinaria No. 19, celebrada con fecha 31 de enero del presente año, aprobó la Minuta con proyecto de Decreto por la que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARIA TÉCNICA

27 FEB. 2019

RECIBIDO
 Angélica García Pompa

SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

27 FEB 27 AM 11 07



006577

2774



2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., 21 DE FEBRERO DE 2019.
LAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
SECRETARIA



DIP. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
PRIMER PERIODO DE RECESO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

La Paz, B.C.S., a 05 de Marzo de 2019

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

DIP. FED. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de
Diputados del H. Congreso de la Unión
PRESENTE.-

En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día de hoy, el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo (se anexa copia) consistente, en el siguiente resolutivo:

PRIMERO. - EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **APRUEBA** LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN **MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE EL PRESENTE DICTAMEN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ



H. CONGRESO
DEL ESTADO



H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262, proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2018 se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se remite a este Congreso copia del expediente para los efectos del artículo 135 Constitucional.

II.- En la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha martes 14 de enero de 2019 le fue turnada la minuta descrita a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio, análisis y dictamen, el cual se emite conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja



**PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA**

California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la Minuta en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición Constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

TERCERO. - El expediente que integra la Minuta contiene: la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional; la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22, en el que se incluye la reforma a la fracción XXX del artículo 73 que envía la Cámara de Senadores.

CUARTO.- La iniciativa propone regular la extinción de dominio sustentada en los mismos principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad del debido proceso y de la garantía de audiencia, concordante con los diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha firmado en los que se determina la obligación de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno, situación que el Estado Mexicano ha cumplido pero sin efectividad.



PODER LEGISLATIVO XV LEGISLATURA

La extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Al no tratarse de un tema penal y no constituir la causa eficiente para la procedencia de la acción, es que se atiende la obligación mandatada en la Convención de Palermo. La extinción de dominio es una figura central en la estrategia de seguridad, gracias a ella y sus correlativas, diversos países han podido recuperar tranquilidad y orden. Es una acción que se somete al arbitrio judicial de manera sistemática y sus resultados son favorables en la restitución del orden en un contexto de estado de derecho y respeto de los derechos humanos.

QUINTO. - Esta Comisión después de un profundo análisis de la Minuta Proyecto de Decreto en materia de extinción de dominio la encuentra procedente y benéfica para la seguridad jurídica de los particulares y la defensa de los bienes propiedad pública. En ese sentido somete a la consideración de esta honorable Asamblea, solicitando su voto aprobatorio para al siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO. - El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de extinción de dominio, para quedar como sigue:



PROYECTO DE DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. - Se reforman el artículo 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos



cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán



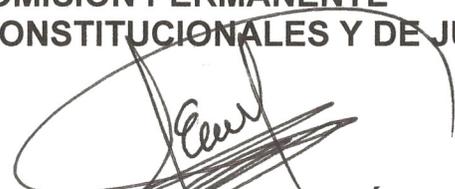
afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente dictamen a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**


**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**


**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA.**


**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA**

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO**



Recinto Legislativo, a 26 de febrero de 2019.

MDSPOPA/CSP/1710/2019.

**DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, apartado D, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 329, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito informar que, en fecha citada al rubro este Honorable Congreso de la Ciudad de México, declara aprobada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio para los efectos del artículo 135.

Se anexa copia simple del Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

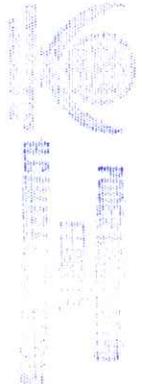
Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

2019 FEB 20 5 PM 12:38



006775-Bis



PODER LEGISLATIVO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
 LXVIII • 2018 - 2021

SECRETARIA GENERAL
 SRÍA DE SERV. PARLAMENTARIOS. P

MC549605690MX
 PODER LEGISLATIVO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
 LXVIII • 2018 - 2021
 20 FEB. 2019
DESPACHADO
 OFICIALÍA DE PARTES
 Y CORRESPONDENCIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PALACIO LEGISLATIVO
 AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66
 EDIFICIO "D" PRIMER NIVEL
 COL. EL PARQUE DEL. VENUSTIANO CARRANZA
 MEXICO, D.F. C.P. 15969**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con fecha 19 de febrero del presente año, el Decreto No. 67, por el que se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo que me permito comunicar a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Adjuntándoles al presente copia del Decreto.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.



ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de febrero de 2019.

PODER LEGISLATIVO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
 LXVIII • 2018 - 2021

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
 SECRETARIO GENERAL.

CÁMARA DE DIPUTADOS
 Dirección General de
 Proceso Legislativo
 6 marzo 19
RECIBIDO



Con fecha 18 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, el Oficio N° DGPL- 64-II-6-0262 expediente 1085, que contiene la MINUTA PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; mismo que fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La comisión dió cuenta que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a este Congreso la Minuta con Proyecto de Decreto precisada líneas arriba a fin de que ejerza las facultades previstas en el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

SEGUNDO.- La comisión dictaminadora consideró que en esta minuta la figura, concepción y principios de la extinción de dominio se fortalece, porque se perfecciona y actualiza el contenido que se ha invocado en el diseño histórico constitucional.

También se reconoce y coincide materialmente con lo expuesto por la Cámara de Diputados, en el sentido de robustecer la figura de extinción de dominio y adecuarla a la problemática nacional, tanto en el aspecto procedimental como en la eficiencia y la seguridad jurídica.

En ese sentido, reconoce la viabilidad de establecer que la acción de extinción de dominio se ejerza a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por Ministerio Público, a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal, en el que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio.



Pero además, para dar claridad y certeza a quienes se encuentran sujetos a procedimiento de extinción de dominio respecto de sus bienes, se prevé la necesidad de fijar criterios fundamentales de procedencia de dicha figura.

TERCERO.- La reforma pretende que la acción de extinción de dominio sea eficaz, viable y realizable. Es considerada de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

En el mismo orden de ideas, se consideró que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado una norma penal.

De igual manera, dentro de la Estrategia de Seguridad Pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad crea, corrompe y destruye la institucionalidad del Estado.

Esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuentan colectivos que actúan cometiendo ilícitos, como es el caso de la delincuencia organizada.

La extinción de dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con otro estándar probatorio.

Es decir que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, lo que establece una conjetura procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que en un litigio civil el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos tiene una procedencia ilegítima.

Coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que la figura de extinción de dominio no choca con el marco de respeto a los derechos humanos, por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente



DECRETO No. 67

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.....

No se considerara confiscación a aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitara por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en cumplimiento de esta función.

La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluido sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos



cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto a procedimiento.

Artículo 73.-----

I a XXIX-Z.-----

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI.-----

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas en base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

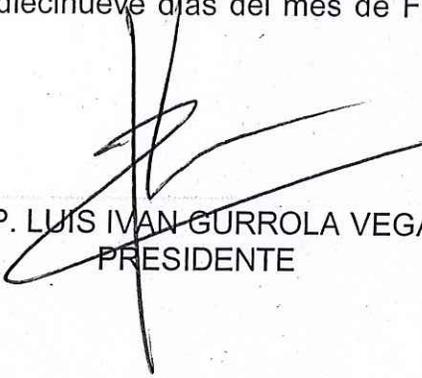


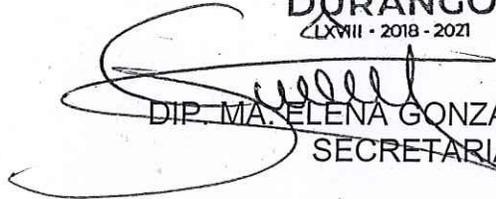
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

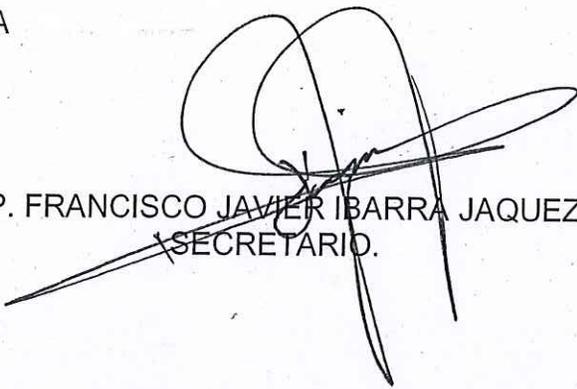
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (19) diecinueve días del mes de Febrero de (2019) dos mil diecinueve.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021


DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA
PRESIDENTE


DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.


DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA
1963-I/19

NUM. _____



DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de

3034



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. _____

del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 21 de febrero de 2019.

**C. ORLANDO SALIDO RIVERA
DIPUTADO SECRETARIO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

**C. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
DIPUTADO SECRETARIO**



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

APROBADO Y CONSIDERADO

HERMOSILLO, SONORA. 21 febrero 2019

**DISPENSADO EL TRAMITE
DE SEGUNDA LECTURA, A DEBATES**

Hoy mismo

HERMOSILLO, SONORA

21 febrero - 2019

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMÓSILLO

los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”*.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, la cual fue remitida el día 27 de diciembre de 2018, a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La referida minuta toma en consideración varias iniciativas en materia de extinción de dominio, presentadas por diversos legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la cual fue aprobada por la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, cuyo dictamen se desarrolla al tenor de los siguientes argumentos:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

“... la Cámara de Senadores, considera, en el artículo 22 constitucional, que la extinción de dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona se decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

Ahora bien, la propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio, se ejercerá directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.

El anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

De igual forma, la Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.

... para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar el artículo 73, fracción XXX constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en los términos del artículo 22 constitucional, antes citado.

... Por cuanto hace al régimen transitorio, la Cámara revisora, consideró en el Artículo Primero, que la vigencia del Decreto, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo, instituyó que en el Artículo Segundo Transitorio; el Congreso de la Unión, tiene un plazo de 180 días ulteriores al inicio de la vigencia del Decreto, para expedir una nueva legislación que será de carácter nacional en materia de Extinción de Dominio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Ahora bien, en el Artículo Tercero Transitorio, se estableció que la Ley Federal de Extinción de Dominio, y la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto no se expida la legislación nacional en materia de Extinción de Dominio.

Por último, en el Artículo Cuarto Transitorio, se contempla que los procesos en materia de Extinción de Dominio iniciados con fundamento en la legislación federal, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del Decreto en estudio, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme al andamiaje jurídico vigente al momento de su inicio.”

CUARTA.- Por su parte la Cámara de Diputados, a través las Comisión de Puntos Constitucionales, realizó el dictamen positivo a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERA: Esta Comisión Dictaminadora, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores y de acuerdo a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la figura de la Extinción de Dominio es “[...] la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no están excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.”

De igual manera, se considera como antecedente a esta figura el denominado “abandono de bienes”, también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual señalaba que “No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.” Todo esto fortalece el sentido que dio la colegisladora al momento de dictaminar.

SEGUNDA: La Minuta proveniente de la Cámara revisora, establece que la acción de Extinción de Dominio será considerada imprescriptible y se ejercitará a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de Extinción de Dominio sea eficaz y viable. Esta Dictaminadora lo comparte en sus términos y razonamientos.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Entonces la acción de Extinción de Dominio es considerada de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. Reforzando lo anterior, esta Dictaminadora pondera que la extinción de dominio tiene por objeto:

"[...] ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad."

En el mismo orden de ideas, esta Dictaminadora considera que la acción de Extinción de Dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De igual manera, la Extinción de Dominio, dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello, la capacidad operativa con la que cuentan. Como ejemplo, la Extinción de Dominio es utilizada en distintos países, como: Estados Unidos, Honduras, Guatemala, Colombia, Italia, Brasil y Argentina.

De igual manera, se aprecia que la Extinción de Dominio es el procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que, como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento jurisdiccional penal, siendo ahora un procedimiento, también jurisdiccional, pero de naturaleza civil, con un estándar probatorio diferente y acorde a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.

TERCERA: Esta Dictaminadora, señala de manera relevante que la figura de la Extinción de Dominio, no choca con el marco de respeto a los derechos humanos; por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Reforzando el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que, en relación al principio de presunción de inocencia, éste no es aplicable al procedimiento de Extinción de Dominio, ya que:

"[...] el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

anteriores, ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o participe del mismo. Sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que no deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe.”.

Esta Dictaminadora pondera que es acertado por parte de la Colegisladora, sustituir la palabra “actos”, por “hechos” de corrupción. En el mismo sentido, la Minuta sustituye la frase “[...] procedencia ilícita [...]” por “[...] procedencia legítima [...]”, siendo lo más acorde a la materia del Derecho Civil.

La Colegisladora deja claro que al aplicar la Extinción de Dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

CUARTA: Esta Dictaminadora considera prudente que la Cámara de Senadores haya reformado el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al Congreso de la Unión se le faculte, para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 de la propia Constitución.

QUINTA: En relación a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo dictaminado en la legislatura anterior de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, se aprecian coincidencias en ambas minutas, en el sentido de que la Extinción de Dominio será un procedimiento autónomo de la materia penal; que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras.

De igual manera, ambas Cámaras destacan en sus Dictámenes la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia. Reafirman que el procedimiento de Extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la Extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud; secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

Es por eso que esta Dictaminadora considera que debe ser aprobado en sus términos la Minuta generada en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. ”

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, ya que, ambas cámaras del Congreso de la Unión son coincidentes en el sentido de que nuestras leyes deben especificar que es lo que debe entenderse como Extinción de Dominio, así como, la forma de ejercitar dicha figura en un procedimiento diverso del penal, para lo cual, debe dotarse de facultades al Congreso de la Unión para que emita una legislación única en la materia, a efecto de que no existas disposiciones diversas en cada Entidad Federativa, que puedan dar pie a que exista un sinnúmero de interpretaciones diferentes sobre este tema, poniendo en riesgo la certeza jurídica que tienen las personas sobre sus bienes materiales.

Es importante no perder de vista, que la propiedad privada es un derecho plenamente reconocido a nivel nacional e internacional, que nace cuando se adquiere cualquier clase de bien, de manera lícita, por lo que la figura de la extinción de dominio se crea como una herramienta para que nuestras autoridades procedan en contra de los bienes producto de actividades ilícitas, para apropiarse legalmente, sin contraprestación alguna, de los recursos con que cuenta la delincuencia, ya que este tipo de bienes, al haber sido obtenidos ilegítimamente, no pueden ni deben ser sujetos de protección legal de ningún tipo en nuestro país.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.”



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 18 de febrero de 2019.


C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA


C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES


C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTILLO MONTAÑO


C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA


C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Maria Dolores Del Rio S.
C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

Jorge Villaescusa Aguayo
C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

~~*Maria Magdalena Uribe Peña*~~
C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

~~*Nitzia Corina Gradías Ahumada*~~
C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/574/19.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 06 Marzo de 2019.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Conforme a lo instruido en sesión celebrada en esta fecha, por este conducto se remite Acuerdo Número 108, mediante el cual, la Septuagésima Cuarta Legislatura emite voto de aprobación a favor respecto a la Minuta de proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio. Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO.
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDA SECRETARIA.
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA.
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

MEBG//STV



EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

108

PRIMERO. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su **APROBACIÓN** a favor de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión o en su caso a la Comisión Permanente el sentido del presente Acuerdo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

Bul



XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

"2019, AÑO DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS"

Dependencia: H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Expediente: Segundo Periodo Ordinario correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
No. de Oficio: 603/2019

ASUNTO: Se envía copia del Decreto Número 310.

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Ustedes copia del Decreto Número 310, por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

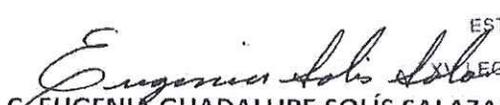
Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a 6 de marzo de 2019.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.


MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.

C.c.p.- Expediente.





DECRETO NÚMERO: 310

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Artículo Único. Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos ordenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de



extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



DECRETO NÚMERO: 310

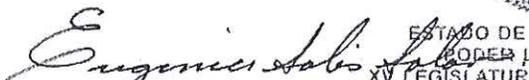
POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADA SECRETARIA:


C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL


MTRA. ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL.



Oficio No. CE/SG/851/19
Tepic, Nayarit; 07 de marzo de 2019.
Asunto: se remiten Decretos

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presentes**

Por instrucciones de la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nayarit y para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito por este conducto copia certificada de las siguientes resoluciones:

- Decreto mediante el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.
- Decreto mediante el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Cabe señalar que dichos decretos fueron aprobados en sesión pública ordinaria celebrada el día 07 de marzo del año en curso.

Sin otro particular reciba Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Mauricio Corona Espinoza
Secretario General



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

11 MAR. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Angélica García Pompa

11-39

3037



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

"Año 2019, Centenario de la Inmortalidad del Bardo Nayarita y Poeta Universal Amado Nervo"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**Reformar el artículo 22 y la fracción XXX
del artículo 73 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, en
materia de extinción de dominio**

ÚNICO.- La Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.



SECRETARÍA GENERAL

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Para los efectos previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comuníquese la presente resolución al Honorable Congreso de la Unión.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco
Secretaria

Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Secretario



GENERAL



SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

OFICIO NÚMERO: HCE/SG/AT/180

Cd. Victoria, Tam., a 6 de marzo de 2019.

C. DIP.

PORFIRIO MUÑOZ LEDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

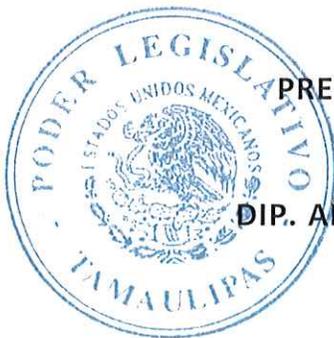
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso k) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito comunicarle que en la Sesión Pública del Pleno Legislativo celebrada en esta propia fecha, se emitió el Punto de Acuerdo número LXIII-298, mediante el cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio, la cual fue enviada a esta Representación Popular por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al respecto, se anexa Punto de Acuerdo y el Dictamen de referencia, así como de la versión estenográfica de la Sesión de su aprobación, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, me es grato reiterar la seguridad de mi consideración más distinguida.



ATENTAMENTE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS

Congreso del Estado de Tamaulipas
Boulevard Praxedis Balboa No. 3100
Parque Bicentenario C.P. 87086
Teléfono: (834) 31 8 77 00
Ciudad Victoria Tam.
RGP/JRMV/kngb



3054



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. LXIII-298

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73....

I. a XXIX-Z....

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI....

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Segundo. *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

Tercero. *La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.*

Cuarto. *Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberá concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 6 de marzo del año 2019
DIPUTADA PRESIDENTA**

ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS

DIPUTADA SECRETARIA

BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE

DIPUTADA SECRETARIA

MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, ENVIADA A ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, se turnó para estudio y dictamen la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio**, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 87, 88 párrafo 1, 93 inciso c) y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Minuta referida, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia norma suprema establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de decidir si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma constitucional.

II. Antecedentes.

1. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el diputado JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios en materia de Extinción de Dominio.

2. El 28 de abril de 2017, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, quien recibiera de la Mesa Directiva el asunto, por medio del Oficio No. D.G.P.L.63-II-61947, bajo el Expediente 6247, emitió el Dictamen correspondiente en "sentido positivo", dándose así la declaratoria de publicidad, para posteriormente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

misma fecha, abrirse la etapa de discusión en pleno del mismo, en donde fue aprobado por mayoría calificada de 314 votos a favor y 5 en contra, turnándose el asunto al Senado para los efectos constitucionales conducentes.

3. El 16 de mayo de 2017, se recibió por la Secretaria General de Servicios Parlamentarios en la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

4. En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

5. El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-1P1A-1245.31 comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta correspondiente a la LXIII, Legislatura, para ser dictaminada.

6. El 7 de noviembre de 2018, las comisiones de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores quedando aprobado por unanimidad de votos en las tres comisiones.

7. El 15 de noviembre de 2018 en sesión la Cámara de Senadores se aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, con las propuestas formuladas en comisiones y con las reservas en lo particular aprobadas en el pleno, devolviendo el expediente a la Cámara de Diputados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

8. El 20 de noviembre de 2018 en sesión la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelve el expediente con la minuta, en este sentido la Presidencia lo turnó a la Comisión de puntos Constitucionales para el Dictamen correspondiente.

9. El 18 de diciembre de 2018 en sesión la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio.

10. Finalmente, la Minuta de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 09 de enero del 2019, posteriormente en Sesión Pública Ordinaria del día 23 de enero de 2019 fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

III. Objeto de la Minuta.

La minuta sometida a consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura tiene como propósito reformar el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Mediante estas reformas constitucionales, se pretende combatir de manera inteligente al crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia, esto con relación a investigaciones de ciertas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER LEGISLATIVO

conductas tipificadas como ilícitas; por lo que se suman al catálogo vigente las siguientes: hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, recursos de procedencia ilícita, extorsión y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, además de facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única sobre Extinción de Dominio en términos del artículo 22 constitucional.

IV. Análisis de la Minuta.

Como se desprende del análisis efectuado a los documentos que integran el expediente de la Minuta que se dictamina, se precisa que la acción legislativa que nos ocupa se deriva de una iniciativa promovida en la Cámara de Diputados en sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, por el entonces diputado JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, además de diversas aportaciones realizadas en el seno de comisiones y el pleno de la Cámara de Senadores como cámara revisora, por lo que se expondrán de manera separada bajo los argumentos siguientes:

- En primer lugar la Iniciativa promovida por el diputado José Hernán Cortés Berumen menciona lo siguiente:

El promovente refiere que el combate inteligente al crimen organizado y a los delitos de corrupción debe ser una prioridad estratégica para la seguridad y la procuración de justicia de nuestro país. La experiencia internacional ha demostrado a lo largo de varias décadas que no es suficiente y mucho menos eficaz, el concentrar los esfuerzos de las instituciones de seguridad el limitarse a la persecución de aquellos que incurrir en dichas conductas delictivas. Lo que verdaderamente ha demostrado en diversas latitudes dar resultado para abatir la criminalidad organizada y la del género de corrupción ha sido el incluir figuras legales tendientes a la recuperación de activos derivados o puestos al servicio de conductas ilícitas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que tales instituciones se han consolidado en instrumentos como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya redacción y suscripción obliga a los estados parte a desarrollar estrategias integrales para enfrentar dichos fenómenos que incluso se han llegado a convertir en un riesgo para la seguridad nacional de los estados.

Alude que se desarrollan nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial, así como los ya mencionados mecanismos para la recuperación de activos. La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho frente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales.

Señala que una de las conductas que la criminalidad organizada y la de servidores públicos tienen en común, es precisamente la de operación con recursos de procedencia ilícita, conocida también como lavado de dinero. A través de ésta, se pretende consolidar la finalidad económica del crimen y ocultar el origen criminal de los recursos derivados del mismo. El modus operandi, tanto del crimen organizado como el de la corrupción, es la de destinar los acervos ilícitamente obtenidos, formalizando incluso la propiedad de los mismos a favor de prestanombres individuales o corporativos, ya sea a través de propiedades o cuentas financieras. No obstante esa formalización ellos continúan siendo los beneficiarios finales del bien, por eso jurídicamente se les denomina: beneficiarios reales, dueños beneficiarios, quien se ostenta como dueño, etc., ya que se describe una situación de hecho, no de derecho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que como respuesta a dicho fenómeno que se vale del engaño, el fraude a la ley, la utilización de prestanombres y empresas fachadas, es que la legislación desarrolla figuras como la extinción de dominio, fundamentándose en un principio del derecho perenne y categórico: del fraude no se pueden derivar efectos jurídicos.

Recuenta que por las anteriores razones, es que la extinción no se hace respecto de la propiedad. Se persigue jurídicamente la cosa, con independencia de la titularidad formal y oficial. Por esa razón, es que la figura reconocida en el derecho internacional, permite la reversión de la carga de la prueba.

Refiere que la acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de conductas penales, por lo tanto no puede verse como un castigo al delincuente. De lo anterior se debe seguir que el estándar probatorio de dicha acción sea distinto al penal. La pretensión punitiva tiene el más alto estándar dentro del orden de un estado. En cambio, las acciones reales tienen otra naturaleza y otro tratamiento sustantivo y procesal. Dentro del derecho penal se encuentra la figura del decomiso que tiene vigencia y aplicabilidad. La inclusión de la extinción de dominio no contradice la pertinencia del decomiso. La extinción de dominio es una acción que hace evidente el fraude a la ley y el engaño en la pretensión de consolidar acervos patrimoniales.

Narra que el hecho de vincular en el texto constitucional, la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas y técnicas. Lo anterior es así, ya que, además de generar problemas operativos dentro de las procuradurías y fiscalías, se impone desde la Constitución la necesidad de desarrollar una legislación para-penal que es inadecuada para los fines que se buscan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Describe que el fracaso que han tenido las autoridades federales en la aplicación de la extinción de dominio, (en 2015-2106 solo se ganó un juicio por la cantidad de 90 mil pesos cuando el fenómeno del lavado de dinero puede estar llegando a niveles de 50 mil millones de dólares, de acuerdo a las cifras de criminalidad económica), tiene varios factores. Este Congreso debe reforzar su exigencia al gobierno federal para que rinda cuentas en este aspecto. Adicionalmente a lo anterior, es evidente que la extinción de dominio tiene fundamentos constitucionales erróneos que deben resolverse a la brevedad y de manera urgente. Es necesario desvincular en el texto constitucional la procedencia de la extinción del tema penal.

Señala que actualmente la Constitución estipula lo siguiente respecto de la Extinción de dominio:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en la cual se plasmó por primera vez esta figura, surgió la obligación de expedir la Ley Reglamentaria que regulará su procedimiento para solicitar la acción de extinción, tomando como base las reglas emitidas.

Manifiesta que la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Alude que siguiendo la letra de la ley, con la aplicación del procedimiento de extinción se logran diversos fines relevantes:

1. Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
2. Disminuir la capacidad operativa de los agentes criminales;
3. Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos;
4. Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
5. Entre otros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado.

Continua manifestando que la práctica de la figura de la extinción de dominio deja mucho que desear, ya su utilización es casi nula en las entidades federativas y a nivel federal el ministerio público no ha logrado separar la práctica y los estándares penales del procedimiento civil de la extinción de dominio, como ya se ha señalado.

Expresa que el procedimiento de extinción de dominio que se propone regular en la carta magna se sustenta en los mismos principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

Indica que como ya se ha mencionado, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en la Convención de Mérida contra la Corrupción, en los que se determina la obligación de los Estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno, situación que el estado mexicano ha cumplido pero sin efectividad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al no tratarse de un tema penal y no constituir la causa eficiente para la procedencia de la acción, es que se hace perfectamente compatible el recepcionar la obligación mandatada tanto en la Convención de Palermo,

Narra que la extinción de dominio es una figura central en la estrategia de seguridad. Gracias a ella y sus correlativas diversos países han podido recuperar tranquilidad y orden. Tanto en Italia, como en Estados Unidos, Colombia, Guatemala y otras naciones, esta es una acción que se somete al arbitrio judicial de manera sistemática, y sus resultados son favorables en la restitución del orden en un contexto de estado de derecho y respeto a los derechos humanos.

Sugiere que bajo dicho escenario, es necesario replantear la figura de extinción de dominio en nuestro país, siguiendo la doctrina universalmente aceptado y que ha resultado exitosa en donde se ha aplicado.

Por último propone que la acción sea imprescriptible a efecto de que no sea el simple transcurso del tiempo el que "legitime" la posesión o la propiedad mal habidas.

- En segundo lugar es importante mencionan adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora, como a continuación se indican:

Es significativo aludir que el dictamen emitido por las comisiones de la Cámara de Senadores, tomó en cuenta las Iniciativas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) Del Senador JOSÉ ANTONIO LIMA del Grupo Parlamentario de MORENA, por la cual adiciona y reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;
- b) Del Senador MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA del Grupo Parlamentario del PRD, por la cual reforma la fracción II y adiciona una fracción IV del artículo 22 y se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio;
- c) Del Senador ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio; y
- d) Del Senador ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA del Grupo Parlamentario del PAN, por la cual reforma los artículos 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio.

En este sentido la Minuta de la Cámara de Senadores, considera, en el artículo 22 Constitucional, que la Extinción de Dominio no es confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Refiere que en relación a lo anterior, establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado. Por lo que se conserva la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La propia Minuta emanada del Senado, determina que la acción de Extinción de Dominio se ejercitará directamente por el Representante Social, lo cual será a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, es decir, ya no se realizará dentro del mismo procedimiento penal que se le sigue al imputado.

Expresa que el anterior procedimiento jurisdiccional de carácter civil para solicitar la Extinción de Dominio, será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos tales como: corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos.

La Colegisladora consideró que a los agraviados por una Extinción de Dominio, se le deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima.

Sugiere que para hacer armónica la reforma al artículo 22, la misma Cámara de Senadores, consideró adicionar al artículo 73, fracción XXX Constitucional, la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de Extinción de Dominio en los términos del artículo 22 constitucional, antes citado.

Por cuanto hace al régimen transitorio, la Cámara revisora, consideró en el Artículo Primero, que la vigencia del Decreto, será a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además manifiesta por medio de un Artículo Segundo Transitorio; que el Congreso de la Unión, tiene un plazo de 180 días ulteriores al inicio de la vigencia del Decreto, para expedir una nueva legislación que será de carácter nacional en materia de Extinción de Dominio.

De igual modo sugiere en el Artículo Tercero Transitorio, se establezca que la Ley Federal de Extinción de Dominio, y la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto no se expida la legislación nacional en materia de Extinción de Dominio.

Por último, propone que en el Artículo Cuarto Transitorio, se contemple que los procesos en materia de Extinción de Dominio iniciados con fundamento en la legislación federal, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del Decreto en estudio, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse conforme al andamiaje jurídico vigente al momento de su inicio.

En ese contexto es claro y preciso el objeto de la presente acción legislativa que busca combatir la corrupción en todas sus modalidades así como combatir delitos que laceran a la ciudadanía, debilitando así estructuras del crimen organizado a través de la extinción de dominio.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Luego del estudio efectuado a la Minuta que nos ocupa, y con base en los argumentos derivados del análisis que antecede, los cuales constituyen el sustento justificativo de la opinión emitida por la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, quienes emitimos el presente dictamen estimamos procedente la Minuta de reforma constitucional que nos ocupa, con base en las consideraciones generales que a continuación se describen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resulta evidente el reclamo generalizado de la población en cuanto a las acciones implementadas para hacer frente al problema de la corrupción en nuestro país, la ciudadanía a través de la participación activa y organizada en las decisiones públicas ha expresado su sentir exigiendo un ambiente de paz y un estado de derecho como base para una transformación nacional.

En este contexto, motivados por la confianza que las y los tamaulipecos nos brindaron para representarlos desde este Poder Legislativo y basados en la sinergia de la suma de esfuerzos con el Poder Ejecutivo, se ha dado continuidad a un ardua labor para contrarrestar, conforme a las competencias de cada uno de los poderes, el fenómeno antisocial de la corrupción y la inseguridad que aquejan a la población y que sin duda son uno de los mayores reclamos sociales.

En consecuencia después de implementar diversas acciones interinstitucionales en los meses de abril a julio de 2017, se dio vida al Sistema Estatal Anticorrupción como instancia de coordinación entre distintas autoridades locales y participación ciudadana, con el objetivo de prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción además de fortalecer la fiscalización y control efectivo de recursos públicos.

Es por ello que se recibe con agrado la presente acción legislativa, toda vez que, como representantes populares estamos dispuestos a coadyuvar con la federación para el efectivo combate a la corrupción e inseguridad.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER LEGISLATIVO

que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto mediante sentencia (expediente 606/2010).

Ahora bien, es importante señalar lo siguiente:

-En el artículo 22 constitucional se establece que la extinción de dominio será un procedimiento autónomo de la materia penal; es decir será de naturaleza civil, ejercido por el Ministerio Público con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse.

-Así mismo, proponen adicionar al artículo 73, fracción XXX constitucional, la facultad del Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia de extinción de dominio en términos del artículo 22 constitucional.

-En cuanto al régimen transitorio se establecen 180 días para que el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio, por lo tanto la legislación en el ámbito local y federal en esta materia se mantendrá vigente hasta en tanto se terminen de ventilar los procesos pendientes en la materia con el marco jurídico vigente.

Por consiguiente se considera acertado conjuntar esfuerzos a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1. Disminuir los recursos disponibles para la delincuencia.
2. Disminuir la capacidad operativa de los agentes criminales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. Atender el interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos.
4. Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de actividades ilícitas.

Parte importante de esta reforma se funda en los siguientes argumentos:

- a) El combate inteligente al crimen organizado y a los delitos de corrupción deben ser una prioridad estratégica para la seguridad y procuración de justicia de nuestro país.
- b) El modus operandi, tanto del crimen organizado como el de la corrupción, es la de destinar los acervos ilícitamente obtenidos, formalizando incluso la propiedad de los mismos a favor de presta nombres individuales o corporativos, ya sea a través de propiedad o cuentas financieras.
- c) La extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de la garantías del debido proceso.

En consecuencia esta Comisión Dictaminadora estima coincidente los argumentos vertidos por las comisiones del Congreso de la Unión y observamos con beneplácito el fortalecimiento de la figura de extinción de dominio, como estrategia para combatir la corrupción e inseguridad, por lo que nos sumamos con esta loable acción legislativa, manifestándonos en sentido positivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No se omite destacar que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas ha promovido diversas iniciativas encaminadas al combate de la corrupción, consecuentemente este Congreso local, ha emitido diversos decretos, procedimientos e instrumentos jurídicos que permitieron al Poder Judicial a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ejerciera acciones penales en contra de probables responsables, sentando así un precedente histórico en el Estado.

Por todo lo antes expuesto, esta dictaminadora considera procedente en todas y cada una de sus partes la reforma constitucional que nos ocupa, motivo por el cual sometemos a la consideración del Pleno Legislativo la presente opinión, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del dictamen de mérito, así como del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo Único.- *Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73....

I. a XXIX-Z....

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI....

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

Tercero. *La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.*

Cuarto. *Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberá concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

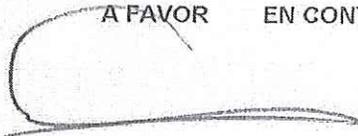
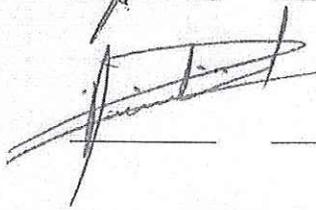
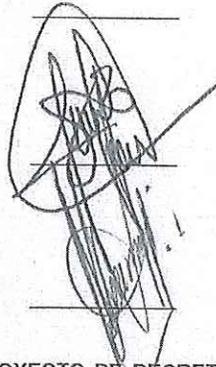
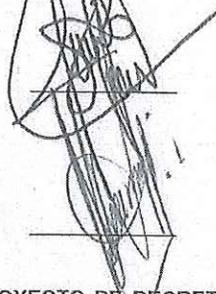
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE SECRETARIA		_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL		_____	_____
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		_____	_____
	DIP. ANTO ADÁN MARTE TLÁLOC TOVAR GARCÍA VOCAL		_____	_____
	DIP. JOSÉ HILARIO GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ASUNTO: Se remite para su cumplimiento Minuta de Acuerdo Legislativo número 16-LXII-19

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PROL. AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66 COL. PARQUES, PALACIO LEGISLATIVO SAN LÁZARO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA EDIFICIO "D" NIVEL 3 CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 15960.

Con el gusto de saludarles, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito a Usted la Minuta de Acuerdo Legislativo número 16-LXII-19 que emite voto a favor de la minuta de proyecto de decreto que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Sin otro en particular hacemos propicia la ocasión, para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de nuestra consideración.

Atentamente Guadalajara, Jal., 8 de Marzo de 2019

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

FRANCISCO JAVIER ROMO MENDOZA

FJUS/cmap



H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

11 MAR. 2019

RECIBIDO Angélica García Pompa

18/19

1a. LECTURA _____

Fecha 27-02-19

sesión 32
Rubrica _____

SE FIJA PARA SEGUNDA LECTURA
LA SESION DEL _____

10.5

Minuta Acuerdo Legislativo
NÚMERO 16/LXII/19

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, les fue turnado por acuerdo de la Asamblea, para su estudio y dictamen la minuta de decreto que reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para lo cual se expresan los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen de proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que se turnara a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

II.- El día 16 de mayo de 2017, se recibió, en la Cámara de Senadores la Minuta de proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

IN FOLEJ
357 - LXII

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



0-1225

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

RECIBIDO
21 FEB 2019

HORA 14:02

ENTREGA: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOJA No. 13



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III.- En sesión ordinaria realizada el 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y se turnó en misma fecha a la Cámara de Diputados.

IV.- En sesión celebrada con fecha 18 de diciembre del año 2018 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de extinción de dominio. Y se ordena enviar a las Legislaturas de las entidades para los efectos del artículo 135 Constitucional.

V.- Este H. Congreso del Estado de Jalisco con fecha 08 de enero del año 2019 recibió el Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-062 de la Cámara de Diputados con el decreto antes mencionado, y con fecha 10 de enero de la misma anualidad fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su estudio y la realización del dictamen correspondiente.

Una vez estudiado el expediente que integra la referida minuta con proyecto de decreto, y los puntos que se exponen en los documentos que lo componen, esta Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales tiene a bien expresar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente hoja corresponde al dictamen de acuerdo legislativo que emite voto a favor de la minuta con proyecto de decreto que reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGO: _____
 RECIBIO: _____
 DE: _____
 FOLIO No. 2
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
 Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado para conocer y legislar respecto al asunto en materia de la iniciativa a estudio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 de nuestra Constitución Federal que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

2. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, es competente para conocer de los asuntos relativos a las reformas planteadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la fracción I del artículo 96 del citado cuerpo normativo.

3. Que para comprender el término de **extinción de dominio**, se hace necesario tener en cuenta la Jurisprudencia con el siguiente rubro:

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGADO
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
FOLIA No. 3
DE 132



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA LA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES. La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declara extinto en la sentencia y está regulado en el artículo 4 de Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal que la define como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia son: cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infieran que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTRENADO

RECIBIDO: 13

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

SECRETARÍA DEL CONGRESO JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de voto. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

A su vez el especialista en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Amparo, Alberto Martínez Morales nos menciona: *"La figura jurídica de extinción de dominio establece la pérdida del derecho de propiedad cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado y sin ninguna contraprestación económica para su titular."*¹

Así mismo en su artículo 3º la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

Artículo 3. *La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.*

¹ Análisis histórico de la figura jurídica de la extinción de dominio en México, Alberto Martínez Morales.
Consultado en la siguiente liga: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/9-ANALISIS-HISTORICO-DE-LA-FIGURA-JURIDICA-DE-LA-EXTINCION-DE-DOMINIO-EN-MEXICO..pdf>

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGA RECIBIDA
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FMA No. 13
DE: 13



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La acción de extinción de dominio en principio se estableció en la legislación mexicana para tratar de reducir las acciones de la delincuencia organizada a través de reducir su capacidad económica y financiera, la reforma plantea la modificación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para agregar que sea procedente la extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Según la Secretaría de la Función Pública:

La corrupción consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menos y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

Corrupción a gran escala. La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Actos de corrupción menores: los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes,

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

OCORRANCIAS DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURIDICOS
SECRETARÍA DEL CONGRESO
DE JALISCO
D.F. CIRIBO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio.²



Desgraciadamente nuestro país figura como uno de los más corruptos a nivel internacional, según el IMCO (Instituto Mexicano para la Competitividad) y el Índice de Percepción de la Corrupción de 2017 vía Transparencia Internacional, "a pesar de los esfuerzos por establecer un nuevo sistema anticorrupción, México volvió a caer en el Índice de Percepción de la Corrupción que realiza todos los años Transparencia Internacional (TI). En esta edición, nuestro país ocupa el lugar 135 de 180 naciones evaluadas, mientras que en el mismo estudio de 2016 se ubicó en el sitio 123 de 176."³

En el dictamen de la multicitada reforma se señala que; "... la acción de Extinción de Dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha

² Secretaría de la Función Pública. Consultado en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion>

³ IMCO, Instituto Mexicano para la Competitividad. Consultado a través de la siguiente liga: <https://imco.org.mx/temas/indice-percepcion-la-corrupcion-2017-via-transparencia-internacional/>

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGADO
RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo Jalisco
135



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

violado la norma penal. De igual manera, la Extinción de Dominio dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, esto es primordial, ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebrantamiento de la ley, desalentando con ello, la capacidad operativa con que cuentan. ...”

En lo que corresponde la reforma de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos mencionar que consideramos que sería una manera de conjuntar los criterios en cuanto a la materia de Extinción de Dominio se refiere de todos los estados de la República y que ello no conlleva una violación a la soberanía de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 96, fracción I, 101, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen de:

ACUERDO LEGISLATIVO

QUE EMITE VOTO A FAVOR DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJIANO

ENTREGADO
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
CMA No. 13



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se emite voto a favor de la minuta de proyecto de decreto que reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para quedar como sigue:

Artículo Único: se reforman el artículo 22, segundo párrafo, y la fracción XXX del artículo 73; y se **adiciona** el artículo 22 con un tercero, cuarto y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
Poder Legislativo JALISCO
COLA MP



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento judicial de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a la XXIX-Z. ...

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGA
RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
10



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

TERCERO: La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva en el ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

CUARTO: Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
ENTREGA: _____
RECIBIDO: _____
13



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento del inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia certificada del presente acuerdo legislativo al Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUADALAJARA JALISCO, FEBRERO 21 DEL AÑO 2019
SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

DIP. CLAUDIA MURGUÍA TORRES
PRESIDENTA

DIP. ISMAEL ESPANTA TEJEDA
SECRETARIO

ENTREGADO A: _____
RECIBIDO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

DIP. SALVADOR CARO CABRERA
VOCAL

DIP. MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS
VOCAL

DIP. HÉCTOR PIZANO RAMOS
VOCAL

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

ENTREGA: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIO No. 13



Voto: 10

TIEMPO INICIO: 14:23:22

FECHA: 2019/03/08

TIEMPO TERMIN: 14:24:29

MOCION: Dictámenes de Decreto de 2a. Lectura 10.1, 10.3, 10.4 y 10.5.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 28
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 28
:

+ 2

DETALLES POR GRUPO

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	13	0	0	13
PAN	9	4	0	0	4
MORENA	6	6	0	0	6
PRI	3	3	0	0	3
PRD	2	1	0	0	1
PT	1	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	0	0



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Alcaraz Virgen Ma. Elizabeth(MC)	A FAVOR
Blancas Mercado Bruno (MORENA)	A FAVOR
Cabrera Jiménez J. Jesús (MC)	A FAVOR
Caro Cabrera Salvador (MC)	A FAVOR
Cortés Berumen José Hernán (PAN)	
De Anda Licea Irma (PAN)	
Espanta Tejeda Ismael (MC)	A FAVOR
Estrada Ramírez Esteban (MC)	A FAVOR
Fernández Ramírez Mariana (PRI)	A FAVOR
Flores Gómez Mirza (MC)	A FAVOR
Franco Barba Priscilla (MC)	
Fregoso Franco Rosa Angélica (PVEM)	
García Mosqueda Sofía Berenice (PRI)	A FAVOR
González Arana Jorge Eduardo (PAN)	
González Fierros Adenawer (PAN)	A FAVOR
González Orozco Irma Verónica (PAN)	A FAVOR
Herrera Estrada Óscar Arturo (PT)	A FAVOR
Hurtado Torres José de Jesús (PAN)	A FAVOR
Lemus Herrera Arturo (MORENA)	A FAVOR
López Chávez María Esther (MORENA)	A FAVOR
Macías Zambrano Gustavo (PAN)	
Martínez García Jonadab (MC)	A FAVOR
Meza Núñez María Patricia (MORENA)	A FAVOR
Munguía González Luis Ernesto (MC)	A FAVOR
Murguía Torres Claudia (PAN)	A FAVOR
Pérez García Erika (MORENA)	A FAVOR
Pizano Ramos Héctor (MC)	
Rivera Rodríguez Miriam Berenice (MC)	A FAVOR
Robles de León Daniel (MC)	
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda (MC)	A FAVOR
Rodríguez Jiménez Ricardo (MC)	A FAVOR
Romo Mendoza Francisco Javier (MC)	A FAVOR
Sánchez Carrillo Carlos Eduardo (PAN)	A FAVOR
Sandoval García Ana Lidia (MC)	A FAVOR
Valenzuela Álvarez Norma (MORENA)	A FAVOR
Velázquez Chávez Gerardo Quirino (PRD)	
Velázquez González Edgar Enrique (PRD)	A FAVOR
Zúñiga Mendoza J. Jesús (PRI)	A FAVOR



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



Voto: 13

TIEMPO INICIO: 14:32:11

FECHA: 2019/03/08

TIEMPO TERMIN: 14:33:14

MOCION: Minutas de Acuerdo Legislativo 15/LXII/19 y 16/LXII/19.

RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:

A FAVOR : 31
ABST : 0
CONTRA : 0
TOTAL : 31

DETALLES POR GRUPO

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	15	0	0	15
PAN	9	5	0	0	5
MORENA	6	6	0	0	6
PRI	3	3	0	0	3
PRD	2	1	0	0	1
PT	1	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	0	0



COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS

Alcaraz Virgen Ma. Elizabeth (MC)	A FAVOR
Blancas Mercado Bruno (MORENA)	A FAVOR
Cabrera Jiménez J. Jesús (MC)	A FAVOR
Caro Cabrera Salvador (MC)	A FAVOR
Cortés Berumen José Hernán (PAN)	
De Anda Licea Irma (PAN)	
Espanta Tejeda Ismael (MC)	A FAVOR
Estrada Ramírez Esteban (MC)	A FAVOR
Fernández Ramírez Mariana (PRI)	A FAVOR
Flores Gómez Mirza (MC)	A FAVOR
Franco Barba Priscilla (MC)	A FAVOR
Fregoso Franco Rosa Angélica (PVEM)	
García Mosqueda Sofía Berenice (PRI)	A FAVOR
González Arana Jorge Eduardo (PAN)	
González Fierros Adenawer (PAN)	A FAVOR
González Orozco Irma Verónica (PAN)	A FAVOR
Herrera Estrada Óscar Arturo (PT)	A FAVOR
Hurtado Torres José de Jesús (PAN)	A FAVOR
Lemus Herrera Arturo (MORENA)	A FAVOR
López Chávez María Esther (MORENA)	A FAVOR
Macías Zambrano Gustavo (PAN)	
Martínez García Jonadab (MC)	A FAVOR
Meza Núñez María Patricia (MORENA)	A FAVOR
Munguía González Luis Ernesto (MC)	A FAVOR
Murguía Torres Claudia (PAN)	A FAVOR
Pérez García Erika (MORENA)	A FAVOR
Pizano Ramos Héctor (MC)	
Rivera Rodríguez Miriam Berenice (MC)	A FAVOR
Robles de León Daniel (MC)	A FAVOR
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda (MC)	A FAVOR
Rodríguez Jiménez Ricardo (MC)	A FAVOR
Romo Mendoza Francisco Javier (MC)	A FAVOR
Sánchez Carrillo Carlos Eduardo (PAN)	A FAVOR
Sandoval García Ana Lidia (MC)	A FAVOR
Valenzuela Álvarez Norma (MORENA)	A FAVOR
Velázquez Chávez Gerardo Quirino (PRD)	
Velázquez González Edgar Enrique (PRD)	A FAVOR
Zúñiga Mendoza J. Jesús (PRI)	A FAVOR

COPIA CERTIFICADA
REVISADO
COTEJADO



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO -----

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS HOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN A LA MINUTA DE ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 16-LXII-19, APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTE, MISMOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AL DIA 8 DEL MES DE MARZO DE 2019.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JAL. MÉXICO



ABOGADO SALVADOR DE LA CRUZ RODRIGUEZ REYES
SECRETARIO GENERAL

ÁREA: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
OFICIO NÚMERO: LXII/1ER /SSP/DPL/01271/2019.
ASUNTO: Se remite Decreto para su conocimiento
y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 13 de marzo de 2019.

**DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
CIUDAD DE MEXICO.**

Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el **Decreto número 218**, por el que aprueba la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Aprobado en sesión celebrada el día miércoles 13 de marzo del año en curso.



**LICENCIADO BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**



C.c.p.- Expediente.- Para su seguimiento.
BGS/MELG/esc

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de marzo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

“DICTAMEN

METODOLOGÍA. *A continuación se indica la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la Minuta de mérito.*

*I. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen correspondiente de la minuta y de los trabajos previos de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*

*II. En el capítulo correspondiente a **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, se expresan las razones que sustentamos la y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, acerca de la valoración de propuesta de reforma constitucional.*

*IV. En el capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.*

ANTECEDENTES

1. Recepción de la Minuta. *El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, este Congreso del Estado recibió la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio, según oficio*

D. G. P. L. 64-II-06-0262 suscrito por la Diputada Lizbeth Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Conocimiento del Pleno. *En sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta de mérito.*

3. Turno a Comisión Dictaminadora. *El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue turnada la Minuta mencionada para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, según acuse de recibo del oficio LXII/1ER/SSP/DPL/00731/2018.*

4. Pertinencia del análisis. *Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, coincide en la pertinencia de analizar la Minuta con Proyecto de Decreto presentada y que nos fue turnada, relativo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.*

Dicha minuta, es la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo único. *Se reforman los artículos 22 segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos para quedar como sigue:*

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a la XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto expedirá la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.*

TERCERO. *La Ley Federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el congreso de la unión expida la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.*

CUARTO. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectadas por la entrada en vigor del presente decreto, y deberán conducirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

A fin de realizar el adecuado estudio de la Minuta antes relacionada, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos realizó diversas reuniones para su análisis y discusión.

Al efecto el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley Fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

1. En la minuta que nos fue remitida se propone la reforma al artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dicha minuta propone reformar los textos constitucionales que consideran la figura de la extinción de Dominio, es decir la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos susceptibles de apropiación), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal.

De igual manera se considera como antecedente a esta figura, el denominado abandono de bienes, también regulado por el artículo 22 constitucional, el cual señalaba que no se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

3. La minuta también establece que la acción de extinción de dominio, será considerada imprescriptible y se ejercitara a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obrará sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas, en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable.

4. La reforma pretende que la acción de extinción de dominio sea considerada de carácter real y contenido patrimonial y proceda sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, puesto

que se considera que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia, no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De la misma forma, la extinción de dominio dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del estado, lo que es primordial ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebranto de la Ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuenta.

5. De la misma forma se advierte que la extinción de dominio es un procedimiento más eficaz para la recuperación de activos, ya que como ha quedado mencionado, será de índole diferente al procedimiento penal, siendo ahora un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil, como un estándar probatorio y diferente a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.

Esta Comisión Dictaminadora coincide en que la figura de extinción de dominio no contraviene con el marco de respeto a los derechos humanos, por el contrario posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Por otra parte, lo que es acorde a lo determinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al principio de presunción de inocencia este no es aplicable a la extinción de dominio ya que:

"[...], el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras aun cuando de la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de estos, si no el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien, relacionado con actividades con un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o del partícipe, sin embargo, a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues solo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se imputan podrá demostrar su buena fe".

La propuesta deja claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado a que el Estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En lo que corresponde a los cuatro artículos transitorios que se proponen, los aspectos relevantes de estos son los siguientes:

- a) **Ámbito de temporalidad del presente decreto, el cual entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***
- b) **Se establece un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia del presente decreto, expedirá la legislación nacional en materia de extinción de dominio.***
- c) **La ley federal de extinción de dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor en tanto el congreso de la unión, expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.***
- d) **Los procesos en materia de Extinción de dominio, iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.***

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta en estudio, esta Comisión Dictaminadora, fundamenta los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la Minuta de referencia, dado que se plantea la reforma y adición de diversas disposiciones*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.

SEGUNDA. En virtud de que lo que se pretende reformar por los iniciantes, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario destacar lo que al respecto establece el artículo 135, que a la letra establece:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

La Dictaminadora coincide con los legisladores nacionales en cuanto a la necesidad de reformar nuestra Ley Suprema en materia de extinción de dominio, con la cual será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado, cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivado de la comisión de un ilícito entre otras.

TERCERA. De igual manera, se advierte la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia, reafirmando que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos tiene una procedencia ilícita.

De igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de dominio, por lo cual, la Cámara de origen y la Cámara Revisora realizaron una enunciación con relación a ciertas conductas típicas, tales como hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

CUARTA. Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial, se prevé que las normas que se encuentran vigentes al momento que inicie la entrada en vigor del Decreto, continuarán aplicándose hasta que se expidan aquellas que la sustituyan, no establecer tal condición, vulneraría

la certeza jurídica a la que tiene derecho cualquier ciudadano, así como la protección legal que se le otorga al destinatario de la norma.

Esta Comisión Dictaminadora coincide en la necesidad de definir la temporalidad a la que estará sujeta la aplicación de la reforma en materia de extinción de dominio, en virtud del principio de irretroactividad de las normas.

Asimismo, coincidimos en la necesidad de que el Congreso de la Unión expida la Ley Federal de Extinción de Dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local.

Por otra parte, esta Comisión coincide en el plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de ese Decreto para la expedición de la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.

QUINTA. *Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos presenta el comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto en el Dictamen.*

Cuadro comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<p>Artículo 22. <i>Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</i></p>	<p>Artículo 22. ...</p>

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

<p><i>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</i></p>	
	<p>La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.</p>
	<p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p>
	<p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p>	<p>Artículo 73. ...</p>
<p><i>I. a la XXIX-Z. ...</i></p>	<p><i>I. a la XXIX-Z. ...</i></p>
<p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;</p>	<p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y</p>

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente aprobar la Minuta analizada”.

Que en sesiones de fecha 13 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió el dictamen en votación nominal en lo general y en lo particular, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Extinción de Dominio. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 218 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

ÚNICO. Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la estructuración de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a la XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.

TERCERO. La Ley Federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.

CUARTO. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán conducirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DIPUTADO SECRETARIO

ALBERTO CATALAN BASTIDA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 218 QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.)



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN, N° 66.
COL. EL PARQUE, DEL. VENUSTIANO CARRANZA.
C.P. 15960, MÉXICO, D.F.

Por medio del presente, me permito informar a usted que en Sesión celebrada el 5 de marzo de 2019, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó por unanimidad de votos el Proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

En virtud de lo señalado, este Congreso expidió el Decreto No. 216, cuya copia se acompaña al presente oficio, para el debido conocimiento de sus términos.

Con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se formó el expediente respectivo con los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a dicha reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradezco tomar nota de la aprobación del mencionado Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 6 DE MARZO DE 2019.
EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

M.D. RAFAEL DELGADO HERNÁNDEZ.

PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA
7:50 PM 03/14/19
007159

3152



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

Orden del Día de la Segunda Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

5 de marzo del año 2019.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

2.- Declaratoria de apertura de la Sesión.

3.- Lectura, Discusión y, en su caso aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de la Sesión.

4.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Minuta de la Sesión anterior.

5.- Lectura del informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

6.- Lectura de Iniciativas de Reforma Constitucional:

A.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que presenta el Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de disminuir de 21 a 18 años el requisito para ocupar el cargo de Diputada o Diputado Local en Coahuila.

B.- Iniciativa de Decreto por el que se propone adicionar un nuevo párrafo cuarto al Artículo 173 de la Constitución Política del Estado, recorriéndose el que actualmente ocupa ese lugar a la quinta posición y haciéndose lo propio con los subsecuentes párrafos, para el efecto de establecer expresamente en dicho ordenamiento, el derecho al ejercicio de la patria potestad, como la prerrogativa original y natural que se crea entre ascendientes y descendientes y que involucra el derecho prioritario e ineludible que tienen los progenitores para decidir sobre la educación, cuidado, custodia, control y formación de sus menores hijos, bajo la premisa fundamental de lograr el desarrollo humano integral de éstos, conforme al interés superior de la niñez, planteado por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

C.- Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el tercer párrafo del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a los requisitos que deben acreditar los integrantes del Consejo de la Judicatura, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

7.- Lectura de Iniciativas de Diputadas y Diputados:

A.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 72, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a fin de establecer los plazos para que se lleven a cabo las comparecencias de los servidores públicos del Estado, planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".

B.- Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 1° de la Ley para la Protección de las y los Periodistas, planteada por la Diputada Claudia Isela Carrillo Puerto", del Partido de la Revolución Democrática, en materia de libertad de expresión e información.

C.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del párrafo segundo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".

D.- Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Atención y Protección a Migrantes y Movilidad Humana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario "Brígido Ramiro Moreno Hernández", del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

E.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

8.- Lectura de Dictámenes de Reforma Constitucional:

A.- Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Materia de Justicia Laboral, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís.

9.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

A.- Dictamen relativo al oficio de la Diputada Lizet Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Mediante el cual envía una Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el Artículo 22 y la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

B.- Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 34 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Dip. Marcelo Torres Cofiño, del Partido Acción Nacional.

C.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Económico, presentada por el Ejecutivo Estatal.

D.- Dictamen de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con relación a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual se propone armonizar la ley Orgánica del Congreso con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

E.- Dictamen de la Comisión de Reglamentos y Prácticas, relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 21 fracción II; 82; 88 fracción IX; 97 fracciones VI, VII, VIII y 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con relación a las Iniciativas presentadas tanto por la Diputada Verónica Boreque Martínez González, del Grupo Parlamentario General Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, como por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional".

10.- Propositiones de Grupos Parlamentarios, Fracción Parlamentaria y Diputadas y Diputados:

A.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Jesús Andrés Loya Cardona, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Por el que se exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, a intensificar las campañas de donación voluntaria de sangre en todo el Estado".

De urgente y Obvia Resolución

B.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de solicitar al Alcalde de Frontera, Florencio Siller Linaje, remueva a la brevedad del cargo a su Director Jurídico, Alain Obed Mendoza, por representar una amenaza hacia la integridad de los periodistas, lo anterior en virtud de las violaciones graves al derecho humano de libertad de expresión que ha cometido".

De urgente y Obvia Resolución

C.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verence Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario "Brígido Ramiro Moreno Hernández", del Partido Unidad Democrática de Coahuila, "Por el que se solicita respetuosamente al Ejecutivo Federal, a fin de que, a través de las secretarías y dependencias correspondientes, se establezca un programa de regularización a bajo costo, de vehículos de procedencia extranjera que circulan en nuestro Estado y en el resto del País".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

D.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por el Diputado José Benito Ramírez Rosas, Coordinador del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), "Con objeto de que solicite, tanto a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, Teresa Guajardo Berlanga, como al Director del CECYTEC, Francisco Tobías Hernández, que informen a esta Soberanía en torno a la venta indebida que hizo a los alumnos de esa Institución, de libros de texto que previamente el Gobierno de Miguel Ángel Riquelme Solís, había otorgado de manera gratuita a esa población estudiantil, asimismo, explique Tobías Hernández, los motivos y, en su caso, fundamente el cobro de cuotas de inscripción a los alumnos de los planteles de ese organismo, de igual modo, se solicite a la SEFIR y Auditoría Superior del Estado, que informen sobre sus investigaciones en torno a los gastos sin comprobar, efectuados por el CECYTEC en 2017".

De urgente y Obvia Resolución

E.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Edgar Sánchez Garza, de la Fracción Parlamentaria "General Francisco L. Urquizo", "Mediante el cual se denuncian claros actos de nepotismo y conflicto de intereses, por parte de algunos regidores del Municipio de San Pedro, Coahuila".

De urgente y Obvia Resolución

F.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), "Con objeto de que el pleno acuerde la inmediata remoción del Diputado Juan Antonio García Villa, como Coordinador de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública de la Sexagésima Primera Legislatura, por su conducta ilegal, contraria a la ética parlamentaria, deshonesta y antidemocrática manifestada durante la discusión del proyecto de dictamen relativo a las cuentas públicas 2017, conductas que quedarán acreditadas con las pruebas que se presenten".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

G.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por la Diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que este H. Pleno del Congreso exhorte a la Secretaría de Finanzas, para que ajuste y modifique la Ley de Ingresos de 2019 y el Presupuesto de Egresos del mismo año, asimismo, se exhorte a los 38 Municipios del Estado de Coahuila, para que, de igual forma, realicen los ajustes y modificaciones a sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos y sean enviados ante las Comisiones de Hacienda y Finanzas, para ser dictaminadas en el ámbito de sus competencias y enviadas a este pleno, para en su caso, avalar las reformas de las leyes de ingresos 2019, lo anterior derivado de la información emanada y publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, estableciendo montos e incrementos superiores plasmados en las Leyes de Ingresos del Estado y los 38 Municipios".

De urgente y Obvia Resolución

H.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Zulmma Verence Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, con del Grupo Parlamentario "Brígido Ramiro Moreno Hernández", del Partido Unidad Democrática de Coahuila, "Para solicitar a la Secretaría de Salud, amplié los Centros de Atención Primaria de Adicción en los Municipios de Sabinas, Múzquiz y Allende, y solicitar una campaña estatal contra las adicciones y el plan de trabajo del Consejo Estatal de Adicciones".

De urgente y Obvia Resolución

I.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por el Diputado José Benito Ramírez Rosas, Coordinador del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), "Con objeto de solicitar la intervención directa de la Organización de las Naciones Unidas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la atención al problema migratorio que, con la llegada de caravanas de migrantes a Coahuila, ha estado a punto de generar crisis, tanto de carácter humanitario, como diplomático, con Estados Unidos, y, en función de sus indagaciones, emitan sus respectivas conclusiones y recomendaciones, a fin de asegurar un trato digno hacia los migrantes que arriban a esta entidad y prevenir cualquier violación en materia de derecho internacional, así mismo, solicitar al Secretario de Gobierno, José María Fraustro Siller, dé a conocer a esta Soberanía los pormenores de la política migratoria establecida por la administración de Miguel Ángel Riquelme Solís".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

J.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Diana Patricia González Soto, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Con el objeto de hacer un llamado a las autoridades federales, para que reconsideren el mecanismo de apoyo a mujeres en situación de violencia que pretenden emplear y prevalezca la convocatoria pública para la asignación de subsidios para la prestación de servicios de refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que viven violencia extrema, como en años anteriores".

De urgente y Obvia Resolución

K.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por la Diputada Gabriela Zapopan Garza Galván, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Por el cual se solicita a este Pleno, exhorte al Presidente Municipal de Frontera, Florencio Siller Linaje, así como al C. Alain Obed Mendoza Jurídico del Ayuntamiento de esa ciudad, a dar cumplimiento irrestricto de los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Coahuila, en sus artículos 7 y 8 , asimismo, explique y otorgue en su caso, ante los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales, la justificación que acredite el motivo de sus desafortunadas declaraciones y en su caso, se deslinden o finquen las responsabilidades correspondientes".

De urgente y Obvia Resolución

L.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada Josefina Garza Barrera, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Con objeto de exhortar a los 38 Municipios del Estado, la utilización de plantas endémicas en los jardines y áreas verdes de cada municipio, con la finalidad de dar identidad regional a nuestro estado y evitar mantenimientos costosos a dichos lugares".

De urgente y Obvia Resolución

M.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por la Diputada María Eugenia Cázares Martínez, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con objeto de que este H. Pleno solicite a la Secretaría de Finanzas, un informe detallado sobre la legalidad del cobro anticipado, con cargo al ejercicio fiscal 2019, de los derechos de control vehicular cobrados en 2018".

De urgente y Obvia Resolución



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

N.- Proposición con Punto de Acuerdo planteada por la Diputada María Esperanza Chapa García, conjuntamente con las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca", del Partido Revolucionario Institucional, "Con objeto de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, implemente acciones encaminadas a brindar una óptima atención en los establecimientos bancarios a la población de adultos mayores, que cada mes requieren los servicios bancarios para el cobro de sus pensiones".

De urgente y Obvia Resolución

Ñ.- Proposición con Punto de Acuerdo planteado por el Diputado José Benito Ramírez Rosas, Coordinador del Grupo Parlamentario Presidente Benito Juárez García, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), "A fin de que la CONAGUA, la Secretaría de Salud Federal como de Coahuila y el Jefe del Ejecutivo Estatal, tomen las medidas necesarias para poner fin, de una vez por todas, a las evidentes irregularidades bajo la cual opera el CIMARI, ubicado en el Municipio de General Cepeda, causando un lamentable deterioro al medio ambiente y poniendo en grave riesgo la salud de los poblados cercanos a dicho depósito de residuos tóxicos".

De urgente y Obvia Resolución

O.- Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Diputada Graciela Fernández Almaraz, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario "Gral. Andrés S. Viesca" del Partido Revolucionario Institucional, "Con objeto de hacer un llamado a las autoridades estatales y municipales competentes en materia de seguridad pública y de procuración de justicia, para evitar el robo a casa habitación en poblaciones del Municipio de Matamoros, Coahuila".

De urgente y Obvia Resolución

11.- Agenda Política:

A.- Pronunciamento planteado por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con las y los Diputados del Grupo Parlamentario "Del Partido Acción Nacional", "Con motivo de las investigaciones en España y Estados Unidos, que han involucrado a Humberto Moreira en los hechos ya conocidos por todos".

12.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima Sesión.



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al oficio de la Diputada Lizet Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado, el día 15 del mes de enero de 2019, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la minuta a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, el 16 de enero de 2019, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el oficio de la Diputada Lizet Sánchez García, Secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para emitir el presente dictamen.



SEGUNDO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio se basa entre otras, en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate inteligente al crimen organizado y a los delitos de corrupción debe ser una prioridad estratégica para la seguridad y la procuración de justicia de nuestro país. La experiencia internacional ha demostrado a lo largo de varias décadas que no es suficiente y mucho menos eficaz, el concentrar los esfuerzos de las instituciones de seguridad en limitarse a la persecución de aquellos que incurrir en dichas conductas delictivas. Lo que verdaderamente ha demostrado en diversas latitudes dar resultado para abatir la criminalidad organizada y la del género de corrupción ha sido el incluir figuras legales tendientes a la recuperación de activos derivados o puestos al servicio de conductas ilícitas.

Tales instituciones se han consolidado en instrumentos como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya redacción y suscripción obliga a los estados parte a desarrollar estrategias integrales para enfrentar dichos fenómenos que incluso se han llegado a convertir en un riesgo para la seguridad nacional de los estados.

En ese contexto, es que se desarrollan nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial, así como los ya mencionados mecanismos para la recuperación de activos. La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho frente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales.

Una de las conductas que la criminalidad organizada y la de servidores públicos tienen en común, es precisamente la de operación con recursos de procedencia ilícita, conocida también



como lavado de dinero. A través de esta, se pretende consolidar la finalidad económica del crimen y ocultar el origen criminal de los recursos derivados del mismo. El modus operandi, tanto del crimen organizado como el de la corrupción, es la de destinar los acervos ilícitamente obtenidos, formalizando incluso la propiedad de los mismos a favor de prestanombres individuales o corporativos, ya sea a través de propiedades o cuentas financieras. No obstante esa formalización ellos continúan siendo los beneficiarios finales del bien, por eso jurídicamente se les denomina: beneficiarios reales, dueños beneficiarios, quien se ostenta como dueño, etc., ya que se describe una situación de hecho, no de derecho.

Como respuesta a dicho fenómeno que se vale del engaño, el fraude a la ley, la utilización de prestanombres y empresas fachadas, es que la legislación desarrolla figuras como la extinción de dominio, fundamentándose en un principio del derecho perenne y categórico: del fraude no se pueden derivar efectos jurídicos.

Por las anteriores razones, es que la extinción no se hace respecto de la propiedad. Se persigue jurídicamente la cosa, con independencia de la titularidad formal y oficial. Por esa razón, es que la figura reconocida en el derecho internacional, permite la reversión de la carga de la prueba.

La acción de extinción de dominio no tiene como objetivo la represión de conductas penales, por lo tanto no puede verse como un castigo al delincuente. De lo anterior se debe seguir que el estándar probatorio de dicha acción sea distinto al penal. La pretensión punitiva tiene el más alto estándar dentro del orden de un estado. En cambio, las acciones reales tienen otra naturaleza y otro tratamiento sustantivo y procesal. Dentro del derecho penal se encuentra la figura del decomiso que tiene vigencia y aplicabilidad. La inclusión de la extinción de dominio no contradice la pertinencia del decomiso. La extinción de dominio es una acción que hace evidente el fraude a la ley y el engaño en la pretensión de consolidar acervos patrimoniales.

El hecho de vincular, en el texto constitucional, la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas y técnicas. Lo



anterior es así, ya que, además de generar problemas operativos dentro de las procuradurías y fiscalías, se impone desde la Constitución la necesidad de desarrollar una legislación penal que es inadecuada para los fines que se buscan.

El fracaso que han tenido las autoridades federales en la aplicación de la extinción de dominio, (en 2015-2106 solo se ganó un juicio por la cantidad de 90 mil pesos cuando el fenómeno del lavado de dinero puede estar llegando a niveles de 50 mil millones de dólares, de acuerdo a las cifras de criminalidad económica), tiene varios factores. Este Congreso debe reforzar su exigencia al gobierno federal para que rinda cuentas en este aspecto. Adicionalmente a lo anterior, es evidente que la extinción de dominio tiene fundamentos constitucionales erróneos que deben resolverse a la brevedad y de manera urgente. Es necesario desvincular en el texto constitucional la procedencia de la extinción del tema penal.

Actualmente la Constitución señala lo siguiente respecto de la Extinción de dominio:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;



II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”

Así, derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en la cual se plasmó por primera vez esta figura, surgió la obligación de expedir la Ley Reglamentaria que regulara su procedimiento para solicitar la acción de extinción, tomando como base las reglas emitidas.

En efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Siguiendo la letra de la ley, con la aplicación del procedimiento de extinción se logran diversos fines relevantes:



1. Disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia;
2. Disminuir la capacidad operativa de los agentes criminales;
3. Atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos;
4. Obtener recursos destinados a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos de la actividad ilícita;
5. Entre otros.

Lo anterior, sin que para ello, en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado.

No obstante lo anterior, la práctica de la figura de la extinción de dominio deja mucho que desear, ya su utilización es casi nula en las entidades federativas y a nivel federal el ministerio público no ha logrado separar la práctica y los estándares penales del procedimiento civil de la extinción de dominio, como ya se ha señalado.

El procedimiento de extinción de dominio que se propone regular en la carta magna se sustenta en los mismos principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

Como ya se ha mencionado, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en la Convención de Mérida contra la Corrupción, en los que se determina la obligación de los Estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, **así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes**, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno, situación que el estado mexicano ha cumplido pero sin efectividad.



Al no tratarse de un tema penal y no constituir la causa eficiente para la procedencia de la acción, es que se hace perfectamente compatible el recepcionar la obligación mandatada tanto en la Convención de Palermo,

La extinción de dominio es una figura central en la estrategia de seguridad. Gracias a ella y sus correlativas diversos países han podido recuperar tranquilidad y orden. Tanto en Italia, como en Estados Unidos, Colombia, Guatemala y otras naciones, esta es una acción que se somete al arbitrio judicial de manera sistemática, y sus resultados son favorables en la restitución del orden en un contexto de estado de derecho y respeto a los derechos humanos.

Bajo dicho escenario, es necesario replantear la figura de extinción de dominio en nuestro país, siguiendo la doctrina universalmente aceptada y que ha resultado exitosa en donde se ha aplicado.

Se propone que la acción sea imprescriptible a efecto de que no sea el simple transcurso del tiempo el que "legitimice" la posesión o la propiedad mal habidas.

Por las razones expuestas, se propone la siguiente enmienda al artículo 22, específicamente en relación con la figura de la Extinción de Dominio.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al	Artículo 22. ...



delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación ~~el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109,~~ la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono ~~en los términos de las disposiciones aplicables,~~ ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio será imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público, en los términos que señale la ley.



<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 27-05-2015</i></p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento</p>	<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 27-05-2015</i></p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento</p>
--	---



<p>de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	<p>de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia analizamos detenidamente las consideraciones y fundamentos en los que se funda la



presente iniciativa de reforma constitucional, así como los documentos que acompañan la Minuta Proyecto de Decreto.

En este sentido, observamos que la misma tiene por objeto el de fortalecer la institución jurídica de la extinción de dominio, fijando que, la acción de extinción de dominio será imprescriptible y se ejercerá a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo de la materia penal, que será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Del mismo modo la reforma contempla la modificación a la fracción XXX del artículo 73 a efecto de establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de expedir la legislación única sobre extinción de dominio.

Al respecto, coincidimos con quienes plantean la iniciativa en que la institución de la extinción de dominio es una figura central en la estrategia de seguridad.

En este sentido, estimamos que su adopción en nuestro texto constitucional en el año 2008 y la emisión de la respectiva ley federal, constituyeron un logro importante en la estrategia de combate al crimen, no obstante ello, después de 10 años de su utilización, es necesario evaluar los resultados de su implementación.

En relación a lo anterior, resulta valioso retomar el ejercicio efectuado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 22 y la Fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de



Dominio, mediante el cual, comparan esta institución con la figura homóloga adoptada por Colombia, Guatemala, Estados Unidos e Italia.

Así, se observa que en nuestro país esta figura es limitativa y por lo tanto deja de lado actividades ilícitas que pudieran ser susceptibles de su aplicación.

De acuerdo con un estudio comparado entre Colombia y México en materia de extinción de dominio del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; la Fiscalía General de la Nación de Colombia y el Informe Anual de Labores de 2011 del Poder Judicial de la Federación, señalan que en Colombia en el año 2008 se encontraban 1,888 procesos judiciales en la fase inicial, 815 en trámite y 2,703 procesos judiciales por extinción de dominio; mientras que en nuestro país, durante el periodo 2010-2011 solo se tenían 3 procesos judiciales en la materia. Por otra parte, el referido centro, señala que en los mismos periodos en Colombia se obtuvieron 28,165 bienes y en México sólo 8.

Las Comisiones Unidas, del mismo modo, aluden que de acuerdo a lo plasmado en el Sexto Informe de Labores de la Procuraduría General de la República, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2018, en su apartado "Actuación del Ministerio Público como representante de los intereses de la Federación y de la Institución se iniciaron 230 juicios y se concluyeron 4, en materia de extinción de dominio".

Del mismo modo, se informa que en esta materia, en México se presentaron ante el juez especializado 10 demandas correspondientes a siete inmuebles, 121 joyas, 4 numerarios en moneda nacional y 3 numerarios en dólares americanos; se obtuvieron 16 sentencias favorables con respecto a 6 inmuebles, 101 joyas, 8 numerarios en moneda nacional y 6 numerarios en dólares americanos por un monto total de 30 millones 384 mil 917 pesos mexicanos y 7 millones 7 mil 813 dólares americanos. Mientras que en Colombia el día 30 de agosto de 2018 el Fiscal General de la Nación, en su proceso de rendición de cuentas ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, declaró que durante el periodo 2017-2018



capturaron a 26,632 personas, afectando las finanzas de las mismas, logrando la extinción de dominio de 21 mil 342 bienes, que representan 10.7 billones de pesos.

Las cifras anteriores nos permiten concluir que es necesario realizar las modificaciones pertinentes a efecto de fortalecer la institución de la extinción de dominio en nuestro país para garantizar su funcionamiento eficaz.

En este sentido, quienes dictaminamos coincidimos en que resulta preponderante un replanteamiento constitucional de la institución.

Así, uno de los principales obstáculos para el adecuado funcionamiento de la figura de la extinción de dominio detectada por los legisladores federales, es que, no obstante, en el texto institucional se señala que es un proceso "autónomo" del proceso penal, esa afirmación es relativa, tal y como lo refiere la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 21/2015 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, que a continuación se transcribe:



EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.

De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos



ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de **Extinción de Dominio** debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de **extinción de dominio** (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una **autonomía** absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la **extinción de dominio** procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de **extinción de dominio**; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la **extinción de dominio** procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de **extinción de dominio**.

Toda vez que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto la represión de conductas penales, la misma no tiene un carácter punitivo, y por lo tanto el estándar probatorio de la acción debe ser distinta al penal.

En este orden de ideas, coincidimos con lo plasmado en la minuta, sobre que la vinculación en el texto constitucional de la figura de la extinción de dominio a la acreditación de elementos del derecho penal, es un error que tiene repercusiones prácticas, técnicas y operativas.



En virtud de lo referido, estamos de acuerdo en que plasmar en el texto constitucional que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo, resulta adecuado.

Del mismo modo, estimamos que establecer la imprescriptibilidad de dicha acción y establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la expedición, de la legislación en la materia, son medidas legislativas, necesarias, proporcionales y razonables que fortalecerán la institución de la extinción de dominio siguiendo la doctrina universalmente aceptada y garantizando al mismo tiempo el debido proceso y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En atención a lo anterior, es que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de



enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de enero de 2019.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTÍCULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE (COORDINADOR) 	✓				
DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO (SECRETARIO) 	✓				
DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS 	✓				
DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ 	✓				
DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR 					



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
	✓				
DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
	✓				
DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SI	CUALES
	✓				



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 216.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero.- La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza".

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAIME BUENO ZERTUCHE

DIPUTADA SECRETARIA

ZULMMA VERÉNICE GUERRERO CÁZARES

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

OFICIO No. SG/230/2019

**C. LIC. PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por instrucciones del Dip. Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, me permito informarle que, en sesión del Pleno del Congreso del Estado celebrada el día 20 de marzo del presente año, se aprobó en sus términos la **Minuta Federal que contiene EL Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.**

Adicionalmente, también le comento que para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal, dicha Minuta de Reforma Constitucional fue **aprobada por Unanimidad de Votos** en la que asistieron los 25 diputados que integran la LXII Legislatura del Estado de Yucatán.

Asimismo, y para los efectos correspondientes me permito adjuntarle copia certificada de la minuta con proyecto de decreto aprobada por esta asamblea legislativa del Estado de Yucatán en esa fecha, no sin antes mencionarle que ésta fue enviada para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, por tal razón en cuanto se tengan las publicaciones respectivas en dicho medio de publicación oficial, se enviarán de inmediato a la Cámara que Usted preside para los efectos legales que resulten procedentes.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

**Mtro. Martín Enrique Chuc Pereira
Secretario General
del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

C.c.p. Archivo.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 18 de diciembre del año 2018, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. - Se reforman el artículo 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



tenidos de las expresiones...
deben existir en...

El presente...
procedimiento...
de los...
de los...
de los...

En consecuencia...
no puede...
de los...
de los...
de los...

SIN TEXTO



LXII LEGISLATIVA
LIBRE Y SU
YUC

Artículo 13...

XXXI

XXXI. En el presente...
sobre...

XXXI

Transitorio

Primero. El presente...
de...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entra en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

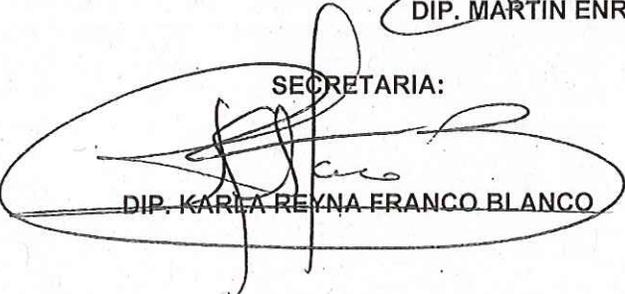
Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:


DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO

SECRETARIO:

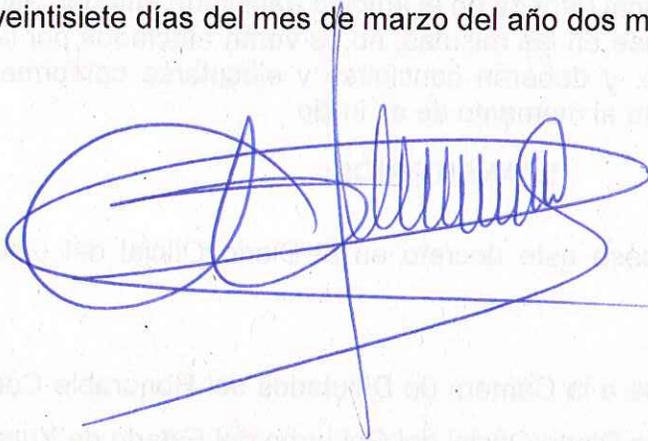

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA

"LXII Legislatura de la paridad de género"

MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA, SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

- - - **CERTIFICO:** Que la presente fotocopia consta de tres fojas útiles, escrita de un solo lado, son fieles y exactas a su original que obra en el archivo de este H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de la que he realizado el cotejo correspondiente.-----

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.-----



**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio 2050
Expediente 10.0

Guanajuato, Gto., 6 de marzo de 2019

Ciudadano Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y para los efectos del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, remitimos el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, **no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato


Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Primera Secretaria


Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Segunda Secretaria

RESIDENCIA
LA MESA DIRECTIVA
72011 471122
006965



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, como parte del Constituyente Permanente, **no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *extinción de dominio*, que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

GUANAJUATO, GTO., 6 DE MARZO DE 2019


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Presidente


DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES
Vicepresidente


DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
Primera Secretaria


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Segunda Secretaria